

DIRECCION-ADMINISTRACION
Calle del Carmen, núm. 29, entresuelo.
Teléfono núm. 25-49



VENTA DE EJEMPLARES
Ministerio de la Gobernación, planta baja
Número suelto, 0,50

GACETA DE MADRID

SUMARIO

Parte oficial.

Ministerio de Estado.

Real decreto nombrando Magistrado de la Audiencia de Tetuán a D. Julio Rodríguez Contreras, Magistrado de la territorial de Sevilla.—Página 648.

Ministerio de Marina.

Real decreto disponiendo quede destinado para eventualidades del servicio el Contralmirante de la Armada D. Luis González Quintas.—Página 648.

Ministerio de Hacienda.

Real decreto declarando jubilado a don Andrés Apeltino Cañete y Oñate, Jefe de Administración de segunda clase del Cuerpo general de Administración de la Hacienda pública.—Página 648.

Otro nombrando, en ascenso de escala, Jefe de Administración de segunda clase del Cuerpo general de Administración de la Hacienda pública, a don Francisco Santos y González que lo es de tercera del mismo Cuerpo.—Página 648.

Otro ídem ídem. Jefe de Administración de tercera clase del Cuerpo general de Administración de la Hacienda pública, Interventor de Murcia, a D. Cesáreo Pui Cercús y Fuentes, que lo es de la de Gerona, con la de Jefe de Negociado de primera clase del mismo Cuerpo.—Página 648.

Otro ídem, por traslación, Jefe de Sección de la Intervención Central de Hacienda, a D. Manuel García Barzanallana y Salomón, Jefe de Administración de tercera clase del Cuerpo general de Administración de la Hacienda pública en la Ordenación de

Pagos de Instrucción pública y Fomento.—Página 648.

Real orden declarando no ha lugar a aclarar el precepto contenido en el artículo 78 del vigente Reglamento orgánico del Cuerpo de Abogados del Estado, y disponiendo se aplique, como su letra expresa, exigiendo la edad de veintidós años en 25 de Septiembre del año actual, fecha en que se publicó la convocatoria para las oposiciones a ingreso en el referido Cuerpo.—Páginas 648 y 649.

Ministerio de la Gobernación.

Real orden declarando que las indemnizaciones que en concepto de residencia perciben los funcionarios del Cuerpo de Correos no pueden ser afectadas por la situación de suspensión de empleo y sueldo que puedan sufrir los mismos.—Página 649.

rectificada) dictando reglas encaminadas a la ejecución y cumplimiento del Real decreto de 15 de Septiembre del año actual, relativo a la tenencia, circulación e intervención en las fábricas, de armas de fuego.—Páginas 649 a 651.

Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes.

Real orden relativa a obras de consolidación y reparación del Monumento de la Alhambra de Granada.—Páginas 651 a 653.

Otra disponiendo se amortice la Cátedra de Inglés, vacante en la Escuela Central de Intendentes Mercantiles.—Página 653.

Ministerio de Fomento.

Real orden desestimando solicitudes presentadas por las Asociaciones de Ayudantes facultativos de Minas de La Unión, Asturias y Jaén, así como la de la Asociación patronal de Mineros de Asturias, y disponiendo que

por la Comisión nombrada para redactar el Reglamento de Policía minera se abra una información escrita durante el plazo de veinte días.—Página 653.

Ministerio del Trabajo.

Real orden aprobando el acuerdo del Consejo de Patronato del Instituto Nacional de Previsión, y disponiendo se adicione lo que se indica a la regla q) de distribución de bonificaciones del Estado.—Páginas 653 y 654.

Administración Central.

ESTADO.—Subsecretaría.—Asuntos conciliatorios.—Anunciando el fallecimiento en Cete del súbdito español Bartolomé José.—Página 654.

GRACIA Y JUSTICIA.—Títulos del Reino.—Anunciando haber sido solicitada la rehabilitación del Título de Príncipe de Anglona y la del de Vizconde de Algar.—Página 654.

MARINA.—Dirección general de Navegación y Pesca marítima.—Aviso a los navegantes. Grupo 30.—Página 654.

GOBERNACIÓN.—Inspección general de Sanidad.—Circular llamando la atención de los Inspectores provinciales de Sanidad, al objeto de que todos los meses envíen un informe sanitario relativo a morbilidad y mortalidad por enfermedades infecciosas.—Página 659.

INSTRUCCION PÚBLICA.—Dirección general de Primera enseñanza.—Disponiendo se clasifiquen de índole benéfico-docente particular las Escuelas fundadas en Arciniegá por D. Rafael Tomás Menéndez de Lúcar, Obispo de Santander.—Página 660.

Disponiendo se considere graduada con carácter provisional la Escuela nacional de niños de Alginet.—Página 661.

Dirección general de Bellas Artes.—Resolviendo el expediente instruido a

Instancia de doña María del Pilar Palacios y Palacios sobre anulación de las oposiciones a premios celebradas en el mes de Junio último en el Real Conservatorio de Música y Declamación para la asignatura de Armonía. Página 661.

ANEXO 1.º — BOLSA. — OBSERVATORIO

CENTRAL METEOROLÓGICO.—SUBASTAS. ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.—ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL. — ANUNCIOS OFICIALES DEL Banco Vitalicio de España; Sociedad automóbiles "Argus"; Junta de Obras del puerto de Cádiz; Alcaldía Constitucional de Talavera de la Reina, y Monte de Piedad y

Caja de Ahorros de Madrid.—SANTORAL.—ESPECTÁCULOS. ANEXO 2.º — EDICTOS.—CUADROS ESTADÍSTICOS DE HACIENDA.—Subsecretaría.—Inspección general.—Estados de la recaudación obtenida en el mes de Octubre próximo pasado.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE ESTADO

REAL DECRETO

En atención a las circunstancias que concurren en D. Julio Rodríguez Contreras, Magistrado de la Audiencia territorial de Sevilla, a propuesta del Ministro de Estado, de conformidad con la formulada por la Junta de Asuntos judiciales de Marruecos y a tenor de lo dispuesto en los Reales decretos de 27 de Febrero de 1913, de 9 de Julio y 14 de Diciembre de 1913,

Vengo en nombrarle Magistrado de la Audiencia de Tetuán.

Dado en Palacio a treinta de Octubre de mil novecientos veinte.

ALFONSO

El Ministro de Estado,

SALVADOR BERMÚDEZ DE CASTRO.

MINISTERIO DE MARINA

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Marina, Vengo en disponer que el Contratante de la Armada D. Luis González Quintas quede destinado para eventuales del servicio.

Dado en Palacio a veintinueve de Octubre de mil novecientos veinte.

ALFONSO

El Ministro de Marina,
EDUARDO DATO

MINISTERIO DE HACIENDA

REALES DECRETOS

Vengo en declarar jubilado, con el haber que por clasificación le corresponde, en ejecución de lo mandado en el artículo 88 del Reglamento de 7 de Septiembre de 1918, a D. Andrés Avelino Cañete y Oñate, Jefe de Administración de segunda clase del Cuerpo general de Administración de la Hacienda pública y de Sección de la Intervención Central.

Dado en Palacio a cuatro de Noviembre de mil novecientos veinte.

ALFONSO

El Ministro de Hacienda,

LORENZO DOMÍNGUEZ PASCUAL.

Vengo en nombrar, en ascenso de escala, por el artículo 4.º, letras A-a, del Reglamento de 7 de Septiembre de 1918, con la efectividad de 11 del mes actual, Jefe de Administración de segunda clase del Cuerpo general de Administración de la Hacienda pública, a D. Francisco Santos y González, que lo es de tercera del mismo Cuerpo, Subdirector de la Deuda y Clases pasivas.

Dado en Palacio a cuatro de Noviembre de mil novecientos veinte.

ALFONSO

El Ministro de Hacienda,

LORENZO DOMÍNGUEZ PASCUAL.

Vengo en nombrar, en ascenso de escala, por el artículo 4.º, letras B-a, del Reglamento de 7 de Septiembre de 1918, con la efectividad de 11 del mes actual, Jefe de Administración de tercera clase del Cuerpo general de Administración de la Hacienda pública, Interventor de Murcia, a D. Cesáreo Pui-Cercós y Fuentes, que lo es de la de Gerona, con la categoría de Jefe de Negociado de primera clase del mismo Cuerpo.

Dado en Palacio a cuatro de Noviembre de mil novecientos veinte.

ALFONSO

El Ministro de Hacienda,

LORENZO DOMÍNGUEZ PASCUAL

Vengo en nombrar, por traslación, Jefe de Sección de la Intervención Central de Hacienda a D. Manuel García Barzanallana y Salomón, Jefe de Administración de tercera clase del Cuerpo general de Administración de la Hacienda pública en la Ordenación de Pagos de Instrucción pública y Fomento.

Dado en Palacio a cuatro de Noviembre de mil novecientos veinte.

ALFONSO

El Ministro de Hacienda,

LORENZO DOMÍNGUEZ PASCUAL

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Vista la instancia suscrita por D. Luis Alba Quijano solicitando se dicte una disposición aclaratoria del vigente Reglamento orgánico del Cuerpo de Abogados del Estado, que le permita tomar parte en las oposiciones próximas a celebrarse, no obstante no tener la edad de veintidós años, que cumplirá el día 1.º de Diciembre:

Resultando que funda su pretensión en el hecho de que dentro del plazo de presentación de solicitudes para tomar parte en las oposiciones cumplirá los veintidós años exigidos por el Reglamento, y que, entendiéndose por convocatoria ese mismo plazo, reuniría los requisitos exigidos, invocando además la equidad y benevolencia en apoyo de su deseo:

Considerando que el vigente Reglamento orgánico del Cuerpo de Abogados del Estado de 27 de Enero del presente año modificó lo dispuesto anteriormente respecto a las circunstancias que han de reunir los que pretenden tomar parte en las oposiciones, exigiendo para ello, entre otras condiciones, la de ser mayores de veintidós años a la fecha de la convocatoria, requisito que no se exigía por el Reglamento anterior:

Considerando que, fijado en el nuevo precepto reglamentario el momento en que los aspirantes a opositores han de tener la condición de ser mayores de veintidós años, a él hay que atenerse estrictamente, no pudiendo haber duda acerca del momento a que se refiere, que no es otro que el de la publicación de la convocatoria, entendiéndose por tal la fecha del anuncio de las oposi-

ciones, que en el presente caso es la de 25 de Septiembre pasado:

Considerando que, relacionando el citado precepto con otros, también del mismo Reglamento, que a la propia materia se refieren, se afirma más y más la idea de la imposibilidad de darle otra diferente interpretación, puesto que, según el artículo 77 dispone "la convocatoria para las oposiciones se hará una vez agotado el Cuerpo de Aspirantes, y siempre, a lo menos, con cuatro meses de antelación al día en que hayan de principiar los ejercicios, señalándose la fecha en que terminará el plazo para la admisión de solicitudes", todo lo cual demuestra que sólo puede considerarse como convocatoria el anuncio publicado en la GACETA, y de ningún modo el plazo que en ella se señala para la admisión de solicitudes, que es lo que pretende el solicitante D. Luis Alba Quijano:

Considerando que, demostrada la imposibilidad de estimar como convocatoria el plazo de admisión de las solicitudes, el acceder por equidad a la petición que formula D. Luis Alba Quijano supondría una dispensa de un requisito reglamentario, que sólo modificando el Reglamento puede hacerse, y sin que, en la imposibilidad de conceder tal dispensa, pueda influir el poco tiempo que falta al solicitante para cumplir la edad exigida, que, de ser tenido en cuenta, conduciría, mediante la inobservancia del Reglamento, a prescindir del requisito de edad por él exigido, puesto que no podría negarse por falta de meses para reunir la condición reglamentaria lo que se hubiese concedido a otro por sólo faltarle unos días:

Considerando que la previsión de que puedan presentarse otras instancias deduciendo pretensión análoga a la formulada en este expediente por el solicitante, aconseja se dé a esta resolución un carácter de generalidad, que determine el criterio a seguir en la resolución de aquéllas, si se presentaren,

S. M. el REY (q. D. g.), conformándose con lo propuesto por la Dirección general de lo Contencioso, se ha servido resolver que no ha lugar a aclarar el precepto contenido en el artículo 78 del vigente Reglamento orgánico del Cuerpo de Abogados del Estado, el cual se aplicará, como su letra expresa, exigiendo la edad de veintiún años en la fecha de 25 de Septiembre pasado, en que se publicó la convocatoria en la GACETA DE MADRID, debiendo servir esta resolución como criterio general para resolver todos los casos análogos que puedan presentarse.

De Real orden lo digo a V. I. a los

efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 3 de Noviembre de 1920.

DOMINGUEZ PASCUAL

Señor Director general de lo Contencioso del Estado.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.), conformándose con lo propuesto por esa Dirección general, ha tenido a bien declarar que las cantidades que en concepto de indemnización de residencia perciben los funcionarios del Cuerpo de Correos no pueden ser afectadas por la situación de suspensión de empleo y sueldo que puedan sufrir, debiendo acreditarseles su total importe con independencia de los medios sueldos reglamentarios, en tanto vengán obligados a residir en las localidades de su destino.

De Real orden lo digo a V. I. a los efectos oportunos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 25 de Octubre de 1920.

P. D.,
WAIS

Señor Director general de Correos y Telégrafos.

Habiéndose padecido error en la publicación de la Real orden relativa a la tenencia, circulación e intervención de las armas de fuego, se reproduce a continuación debidamente rectificada:

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: En ejecución y cumplimiento del Real decreto de 15 de Septiembre último, y a fin de evitar dudas y erróneas interpretaciones, S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que se observen las reglas siguientes:

Primera. La intervención de la Guardia civil en las fábricas de armas de fuego se contraerá a comprobar las existencias que ya tuvieran y en lo sucesivo a constatar las armas que se produzcan y salgan de aquéllas.

La Guardia civil admitirá las relaciones que formen los fabricantes de las existencias, y si le ofreciere dudas su exactitud, podrá proceder a comprobarlas.

Las armas existentes hoy en las fábricas y en los comercios legalmente autorizados, que carecieren de número y marca de la fábrica que las elaboró, serán distinguidas con

una señal especial y un número por cada fabricante o comerciante, y los comunicarán a la Guardia civil, para poder determinar en cualquier caso la procedencia de todas.

Las armas que se fabriquen en lo sucesivo tendrán necesariamente marca y número de fabricación por clases y calibres.

Segunda. Las armas largas de caza o de tiro sin terminar de construir, podrán circular libremente sin guía ni requisito alguno dentro de la zona donde radiquen las fábricas; pero únicamente de unas a otras de éstas. Las armas cortas, sin terminar, circularán dentro de dicha zona armera y sólo entre fabricantes, dando conocimiento a la Guardia civil.

Para el intercambio y la circulación entre los fabricantes de unas y otras armas de fuego, ya terminadas, dentro de la zona fabril armera, bastará que el fabricante remitente y el fabricante destinatario den conocimiento del envío y de la recepción a la Guardia civil, para que ésta pueda tenerlo siempre del punto donde radiquen las armas.

Tercera. Los envíos para la exportación podrán hacerse hasta de cincuenta armas largas y hasta de cien armas cortas en cada envase. Las dimensiones de los envases y los precintos podrán consignarse y ser puestos por los fabricantes, sin perjuicio de revisarlos la Guardia civil, caso de duda. No se requerirá precinto ni guía para los paquetes postales destinados a la exportación, bastando la declaración del fabricante o comerciante; pero podrán ser inspeccionados por la Guardia civil, a la que se dará conocimiento siempre al hacer los paquetes de envío, a los dichos efectos.

Los fabricantes de armas podrán también remitir a los comerciantes autorizados, dentro de España, bajo un solo envase y guía, hasta cincuenta armas de fuego largas y cien cortas, requiriendo envase y guía distintos los envíos que excedan de dicho número.

Por el precintado, en su caso, y la guía de cada expedición, se abonarán cincuenta céntimos de peseta y diez céntimos por cada uno de los paquetes.

Los viajeros por cuenta de los fabricantes y de los comerciantes podrán llevar muestrarios hasta de tres ejemplares de todas y cada clase de armas de fuego largas y cortas con guía especial nominativa, expedida por la Guardia civil, en la cual se consignará, además de la

reseña de las armas, las poblaciones que aquéllos hayan de recorrer con ellas; y podrán ser probadas las armas de muestra en los campos de Tiro Nacional o de expendedores anumeros especialmente autorizados, avisando los viajantes a la Guardia civil. Los viajantes depositarán durante la noche los muestrarios en comercio de armas autorizado, y donde no lo hubiere, en el puesto de la Guardia civil.

Quarta. En el caso de que las armas de fuego, largas o cortas, llegadas al punto de su destino dejen de ser exportadas o no se recogieran por el destinatario, la guía de circulación expedida al fabricante o comerciante servirá para la vuelta o retorno a su procedencia, mencionando éste en ella y bastando que por el destinatario o por el remitente se dé aviso a la Guardia civil, que lo notificará al Jefe de la estación, para que puedan ser reexpedidas las expediciones a su origen, devolviendo al puesto de éste la segunda matriz de la guía, la cual servirá para comprobar el contenido del envío reexpedido al llegar a su procedencia.

Cuando los envíos no retirados en un punto no fuesen reexpedidos al de su origen y hubieren de ser remitidos a otro diferente, la Guardia civil librará nueva guía con referencia a la segunda matriz de la anterior, y remitirá la nueva segunda matriz al puesto de la Guardia civil del punto del nuevo destino.

Quinta. Si la segunda matriz de la guía sufre extravío o no llega a la vez que la expedición, ni después de transcurridas veinticuatro horas y el destinatario fuese comerciante autorizado para la venta de armas, podrá ser retirada aquélla a la presentación de la guía a la Guardia civil, que en tal caso retendrá dicha guía.

La Guardia civil establecerá un servicio diario en las estaciones, por dos horas al menos, en las capitales de primer orden, o por una hora en las demás y en los pueblos, dentro de las señaladas para el despacho de mercancías, durante cuyo tiempo podrán ser facturados y retirados los envíos de armas.

Cuando los destinatarios sean comerciantes autorizados, el acta de comprobación del contenido de los envíos deberá levantarse en los establecimientos de aquéllos.

Sexta. Los dichos comerciantes autorizados podrán facilitar armas de fuego a los cosarios y mandatarios de los pueblos de la provincia

que exhiban las licencias corrientes de uso de armas de sus mandantes, pero deberán llenar la guía de pertenencia al entregar cada arma y participarlo a la Guardia civil del puesto de la demarcación a que corresponda su establecimiento, enviándole la matriz de dicha guía para que el Instituto pueda remitirla al puesto a que el pueblo corresponda, y debiendo el cosario o mandatario presentar el arma y la guía de pertenencia en el puesto de la Guardia civil del pueblo de destino para que autorice la guía.

Los comerciantes o vendedores autorizados podrán también suministrarse o cambiar mutuamente las armas que posean, dentro de la localidad; pero deberán comunicarlo a la Guardia civil, lo mismo el que las facilite que el que las reciba y se haga cargo de ellas. Si el cambio se hiciera fuera de la población, se requerirá guía.

Para el envío de armas de los comerciantes a las fábricas para su reforma o arreglo bastará guía de circulación referida a la de procedencia, y para el envío de armas de los particulares a dichos comerciantes o armeros se requerirá guía de circulación, en la que se reseñará la licencia de uso de armas y la de pertenencia del interesado, con referencia a cuya guía se expedirá la de retorno del arma.

Séptima. Los dichos comerciantes autorizados podrán probar las armas largas objeto de su comercio en los campos de Tiro Nacional o en los de Sociedades de tiro legalmente constituidas y especialmente autorizadas para la enseñanza de tiro o de caza, sin más requisito que el de llenar un documento firmado por ellos, en el cual se reseñe el arma a probar, con referencia a su guía de circulación, de procedencia o a la reseña hecha en sus libros.

Los mismos comerciantes autorizados podrán entregar a prueba armas de fuego largas a quienes tengan licencia de uso de armas de caza o tiro, facilitándoles documento personal intransferible, en el que conste la reseña de la licencia y la del arma, que será valedera por tres días si la prueba ha de efectuarse dentro de la provincia, y por ocho días si tuviere lugar en provincia diferente, determinando el sitio donde haya de efectuarse la prueba del arma; y de haber facilitado tal documento se dará siempre aviso por el comerciante, el mismo día, a la Guardia civil del puesto donde las armas estén reseñadas

Los particulares que posean licencia de uso de armas de caza o de tiro y guía de pertenencia de éstas podrán cederse, para su uso, las armas dichas durante el mismo tiempo y con los requisitos fijados en el párrafo anterior, pero habrán de llevar siempre consigo la licencia de uso de armas propia y la guía de pertenencia del arma ajena que utilicen, más un documento del propietario de ella que lo acredite.

Las armas cortas de fuego no podrán ser objeto de tal cesión.

Octava. En la revisión de las licencias de uso de armas que establece la Disposición transitoria del Real decreto de 15 de Septiembre último, se considerarán comprendidas las licencias otorgadas a los Guardas jurados de propiedad particular y a los Agentes de Vigilancia municipal que usen armas.

El Director general de Seguridad expedirá las licencias de uso de armas y los documentos de pertenencia de las que utilicen los funcionarios del Cuerpo de Vigilancia de toda España, y librará iguales licencias y documentos a los funcionarios del Estado, la Provincia y el Municipio con residencia en la de Madrid, y las de escopeteros de las Compañías de ferrocarriles que presten servicio en más de una provincia, y a todos los cuales ya esté reconocido o se otorgue este derecho.

También expedirá las licencias de uso de armas gratuitas a los Guardas jurados de la misma provincia; pero el documento de pertenencia de las armas que éstos usen se expedirá necesariamente, en el que define la Real orden de 29 de Septiembre último del Ministerio de Hacienda, exceptuándose únicamente los del Baneo de España y de la Asociación General de Cazadores, así como los de las Asociaciones Agrícolas y de Ganaderos legalmente constituidas, a los cuales se expedirán gratuitamente los documentos de pertenencia dichos.

Los Gobernadores civiles, en su respectiva provincia, excepto el de Madrid, expedirán iguales licencias y documentos a los funcionarios del Estado, la Provincia y el Municipio y Guardas jurados que se determinan en el párrafo anterior.

En los títulos que se expidan se determinará la clase de arma que los Guardas jurados podrán usar.

Podrán expedirse licencias de uso de armas largas para defensa personal y las guías de pertenencia de éstas en timbres de 10 pesetas; pero dichas licencias y guías no autorizarán en modo alguno el derecho a ca-

zar ni el uso de dichas armas en la caza, siendo indispensable que el cazador vaya provisto de licencia de uso de armas para cazar y de la guía de pertenencia de timbre de 25 pesetas, correspondiente al arma que utilice para cazar.

En ningún caso se expedirán licencias gratuitas de uso de armas de caza y para cazar, ni documentos gratuitos de pertenencia de armas de caza, a los funcionarios públicos ni a los Guardas jurados.

Las guías de pertenencia de las armas que, siendo propiedad de Asociaciones legalmente constituidas, se destinaren al uso de los Guardas jurados de las mismas, se expedirán al nombre de la Asociación de que se trate, consignando que es para uso de uno de sus dichos Guardas.

El Director general de Seguridad, en Madrid, y los Gobernadores civiles, en las capitales de provincia, podrán expedir licencia de uso de armas y autorizar la revisión de las otorgadas actualmente con el solo informe de la Policía de Vigilancia, y podrán también, para abreviar trámites y tiempo, pedir directamente informes sobre dichas revisión y concesión a los Comandantes de los puestos de la Guardia civil, cuando los interesados residan en los pueblos.

Los Guardas municipales que usen armas y los Guardas jurados no podrán constituirse en Sociedades de resistencia ni pertenecer a ellas, sin perder su carácter de tales.

Novena. Se considerarán exceptuadas de licencia y guía de pertenencia las escopetas y las pistolas que no sean de fuego, llamadas de tiro de salón, y las que, aun siendo de fuego, no puedan calificarse de tales por ser propias para recreo de la niñez o enseñanza de la juventud; pero aun dichas armas no deberán utilizarse fuera de los salones de tiro, y las propias de la niñez para cazar, si no van los menores con sus padres o personas que lleven licencias de caza.

Los rifles, de cualquier calibre que sean, se considerarán como armas de fuego para todos los efectos.

También se reputarán exceptuadas de la guía de pertenencia las armas de socios inscritas hasta 1.º de Abril último en la Sociedad del Tiro Nacional, pero de su existencia se dará conocimiento a la Guardia civil en reseña detallada de cada una, suscrita por el Presidente y Secretario de la representación de aquella en la provincia, que estarán obligados a notificar al Instituto la baja de todo socio y de sus armas. Los socios poseerán un documento, librado por dicho

Presidente y Secretario, igual para cada arma, y visado por la Guardia civil; y todas las armas contendrán la inscripción "Tiro Nacional" y un número de orden referido a los registros de la Sociedad.

Los dichos socios que deseen adquirir nuevas armas exentas habrán de hacerlo por conducto del Presidente y Secretario, que serán responsables de la observancia de los anteriores requisitos.

Los socios inscritos con posterioridad al 1.º de Abril pasado no disfrutará de la exención hasta que cumplan dos años de serlo, y ellos, como todos los que fueron baja en el Tiro Nacional, necesitarán guía de pertenencia para cada arma que posean.

La representación del Tiro Nacional podrá autorizar la permuta de armas entre socios, dando conocimiento a la Guardia civil.

Décima. Al remitirse a la Guardia civil por los Gobiernos civiles las armas para su inutilización ocupadas por el personal de los Cuerpos de Vigilancia y de Seguridad se acompañará la parte del papel de multas correspondiente a las mismas.

Última. Los comerciantes autorizados podrán adquirir hasta el último día del mes actual armas largas de caza o de tiro sin exigir a los vendedores la licencia de uso y de pertenencia de ellas, reseñando y señalando las que adquieran, y dando conocimiento a la Guardia civil, según la regla primera; pero transcurrido dicho plazo no podrán adquirir arma alguna sin exigir la licencia y guía correspondientes. Las armas cortas sólo podrán adquirirlas, lo mismo comerciantes que particulares, juntamente con la guía de pertenencia del vendedor.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 8 de Noviembre de 1920.

BUGALLAL

Señor Subsecretario de este Ministerio.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

REALES ORDENES

Uno. Sr.: El incomparable monumento de la Alhambra, que es en el Arte la joya más preciada de la bella ciudad de Granada, viene siendo objeto, hace ya años, de preferente atención por parte de los Gobiernos, que han llevado a los Presupuestos

generales del Estado los recursos convenientes para la reparación y consolidación de las diferentes edificaciones que integran el conjunto del famoso Palacio de los Reyes moros, sin que para ello haya sido preciso en ocasión alguna el estímulo de la iniciativa parlamentaria, como lo demuestran las consignaciones que figuran con el expresado fin en el vigente presupuesto de este Ministerio, por obra exclusiva del Gobierno.

La Alhambra no interesa sólo a Granada, sino a la Nación entera; porque además de su indiscutible valor artístico, en ella se vincula la historia patria durante ocho siglos en la lucha constante contra la dominación mahometana, desde la batalla del Guadalete, el año 711, hasta la rendición de las fortalezas granadinas en 1492, ante las huestes de los Reyes Católicos; y su conservación no puede ser patrimonio de Corporación o entidad determinada, ni puede servir de plataforma para demostrar predilecciones interesadas, de una u otra índole, en que la pasión, las conveniencias del momento, o el afán de notoriedad, se disfrazan con manifestaciones de altruismo por el Arte, más apanaches que sentidas, y a veces con desconocimiento absoluto del valor arqueológico, artístico e histórico de la imponderable residencia mora.

Cuanto afecta al Alcázar granadino, además del interés local, digno siempre de respeto, porque se inspira únicamente en el entusiasmo propio de los que allí miran el grandioso monumento como herencia sagrada que la Historia y el Arte les legaron, tiene el trascendental de responsabilidad ineludible que impone a todo Gobierno la conservación de aquel símbolo viviente de generaciones pretéritas, en que el espíritu de una época, los usos y costumbres y la civilización de un pueblo hallaron tan elocuente representación.

Pero si cuanto queda expuesto ha sido tenido en cuenta por anteriores Gobiernos, alentados por el propósito de reparar y remediar lo que la incuria y la ignorancia de pasadas épocas puso desgraciadamente en colaboración con el tiempo, en trance de ruina, deseo que atestiguan las varias disposiciones que al efecto se han dictado en defensa de la Alhambra, es forzoso decir que éstas no han llegado hasta ahora a la positiva eficacia que al dictarlas se pretendía en beneficio del monumento, por falta en ellas de una concreta determinación en las funciones facultativas de cada cual, con la exigencia de

responsabilidades, al aplicar con libertad inexplicable a usos distintos de los ordenados las cantidades libradas para reparaciones en aquellas partes más amenazadas del monumento, o al no hacer oportunamente los pedidos de fondos relativos a proyectos aprobados por la Superioridad, dejando transcurrir apáticamente el período económico e invalidando con ello el libramiento autorizado.

El conocimiento de estos hechos y las derivaciones consiguientes claramente vistas en perjuicio del monumento, dieron lugar a la visita de inspección que en comisión del servicio y bajo la autoridad de V. I., se dispuso por Real orden de 22 del pasado Octubre, para proceder a lo que hubiere lugar y adoptar en su consecuencia las resoluciones necesarias, a fin de acudir diligentemente a la ejecución de las obras ordenadas con arreglo al proyecto general de consolidación, redactado por el Arquitecto Inspector de la Alhambra, con un presupuesto de 436.324,27 pesetas, aprobado por acuerdo del Consejo de Ministros según Real decreto de 28 de Junio de 1918, o a la realización inmediata de aquellas obras impuestas por necesidades del momento, estableciendo un régimen severo de desarrollo en los trabajos, para proseguirlos sin interrupción alguna dentro de los créditos presupuestados, y comprobar a la vez las obras ejecutadas conforme a lo acordado, y las que aún restaban por realizar, de mayor urgencia.

La exposición hecha por V. I. como resultado de su visita, ha puesto de manifiesto que del presupuesto de 25.000 pesetas, aprobado en 1918, como primera parte del proyecto general, para reparación de la Torre de las Damas, Habitación de las Pinturas y Casa de Villoslada, del que no se hizo uso, al rehabilitarlo en 1919, sólo se pidieron 14.000 pesetas que no han bastado, según se deduce de lo hecho, para el aseguramiento y arreglo total de los elementos indicados. Restan hoy por aplicar del presupuesto dicho, 11.000 pesetas que han sido rehabilitadas por Real orden de 6 de Agosto último, sin que se haya hecho petición de dicha cifra, encontrándose en la misma situación el presupuesto de 25.000 pesetas que afecta en primer término a la Galería de Machuca y Torre de los Puñales, aprobado por Real orden de 21 de Septiembre próximo pasado.

En las diferentes salas, galerías, patios y torres del monumento ha podido notar V. I. que la Galería de

Machuca y Torre contigua de los Puñales, Patio del Harem, Torre de las Damas y Habitación de las Pinturas, necesitan ser reparadas inmediatamente para que las lluvias no completen la acción destructora que hizo el tiempo, debiendo acudirse, sobre todo, con urgencia suma, al delicado apeo de la Galería de Machuca, con el fin de afianzar las cubiertas y muros, y ejecutar las convenientes obras de reparación que tan interesante departamento exige, para dejarlo asegurado totalmente. Se deben continuar asimismo las reparaciones, terminadas que sean las del Patio del Harem en la Galería y habitaciones contiguas al mismo, que corresponden a la Sala de Abencerrajes, procediendo de igual manera en las que recaen sobre la Sala de Dos Hermanas, evitando en ésta y en la anteriormente indicada, que la lluvia penetre por los ajimeces, por los perjuicios que lógicamente causa en los muros. Por la relación que estas obras guardan con el Patio de los Leones se debe proceder en la forma que el facultativo estime, al afianzamiento de ciertos puntos, para prevenir la continuación del desplome que en ellos se nota. Resulta que son igualmente indispensables las obras de reparación en las antiguas habitaciones del Alcáide, situadas en la parte alta de la Galería del ala izquierda del Patio de Arrayanes, y que como complemento de las reparaciones enumeradas, y en orden a las expropiaciones que deben llevarse a efecto, se han de empezar éstas por la casa del Patal y Huerta de Santa María, contigua a éste, para arreglo del mismo y de la Rauda, convirtiéndolo todo en un vistoso jardín que sirva de marco apropiado, por una parte, al Palacio de Carlos VI, y por otra, a la Torre de las Damas, Habitación de las Pinturas y Pabellón del Oratorio, y proseguir después con la Huerta de San Francisco, para que una vez expropiada ésta, quede libre hasta el Secano, como dominio de la Alhambra, según lo fué seguramente en tiempos pasados. Todo el espacio que corre a lo largo de las Torres del Cadí, de la Cautiva, de la Infanta y Torre del Agua, hasta la Puerta de Siete Suelos, conseguida que sea la cesión por Guerra del Carmen de los Ingenieros, que se halla en último término.

Por todo lo expuesto, y estimando que, de una vez para siempre, es indispensable que se reglamente de un modo terminante cuanto concierne a la consolidación y reparación del grandioso monumento de la Alhambra, para que

las obras necesarias se ejecuten rápidamente sin el menor aplazamiento, dando preferencia a todo otro trabajo a la ejecución exclusiva de aquello que debe ser único objetivo de los facultativos encargados de la conservación, que es el de consolidar y reparar cuanto ofrezca peligro, para que en ningún momento la imprevisión o el abandono sean causa de riesgos mayores, y que, a la vez, puedan hacerse efectivas toda clase de responsabilidades en el incumplimiento de lo ordenado,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer:

1.º Las obras en curso en el recinto de la Alhambra quedarán, desde la publicación de la presente Real orden, en suspenso, excepción hecha de aquellas que, por su índole especial o por el peligro que ofrezcan al abandonarlas, exijan su continuación.

2.º Fuera de los trabajos que se refieren a la limpieza y conservación del parque y los jardines, vigilancia y demás servicios de régimen interior, en la Alhambra no se emprenderán otras obras que las relativas a la reparación, consolidación, apeo, limpieza y decoroso acomodamiento de todos los lugares que así lo requieran, o a las que por un accidente imprevisto sea preciso acudir sin demora.

3.º Todos los créditos que en el Presupuesto figuran para la conservación y reparación de la Alhambra, y el remanente que existe de las entradas, del que dará cuenta oficial seguidamente a este Ministerio el Arquitecto-conservador, se aplicarán exclusivamente a la reparación del monumento, cubiertas que sean aquellas otras atenciones derivadas de los distintos servicios.

4.º Se emprenderán simultáneamente las obras relativas a la Galería de Machuca: ésta, en primer término, por el estado en que se halla; Patio del Harem, Torre de las Damas y Habitación de las Pinturas; y para la mejor marcha de los trabajos, y mutuo auxilio entre los facultativos, se nombrarán dos Arquitectos de competencia, que, en unión del Conservador de la Alhambra, dirigirán los trabajos que se realicen.

5.º Se designará, asimismo, una Comisión compuesta del Arquitecto Inspector de la Alhambra y de otros dos Vocales de la Junta facultativa de Construcciones civiles, para que, juntos o independientemente, actúen en el asesoramiento técnico y adecuado desarrollo de los trabajos en curso.

6.º Para toda obra que en lo sucesivo haya de emprender el Arquitecto-Conservador de la Alhambra independiente de las del plan general de repa-

ración y consolidación ya trazado, precederá siempre la formación del correspondiente presupuesto, que remitirá a este Ministerio, tratándose de excavaciones, aseguramiento de puntos amenazados, desescombros o cualquiera otra clase de trabajos que sea preciso ejecutar. La tramitación y aprobación de estos presupuestos se hará con carácter urgente, para que no se demore ni por un instante la resolución.

7.º En orden al plan general de consolidación de la Alhambra redactado por el Arquitecto-Inspector de la misma, y aprobado por Real decreto de 28 de Junio de 1918, de que ya se ha hecho mérito, se continuarán las obras de consolidación y reparación en el monumento, subordinando su ejecución a la preferencia que cada lugar exija por el estado de descomposición en que se hallen sus elementos.

8.º Las autorizaciones de libramientos de fondos se acomodarán al importe de la cantidad que los tres Arquitectos directores de las obras presupongan para cada grupo, dentro del límite señalado por la ley de Contabilidad para la ejecución de los trabajos por el sistema de administración.

9.º Todos los libramientos de fondos que se autoricen para obras o servicios en la Alhambra, se harán siempre a nombre del Administrador, y éste será responsable de los pagos que realice para fines distintos de los ordenados.

10. De los pagos que efectúe el Administrador durante el mes remitirá, al finalizar cada uno, al Ministerio los justificantes correspondientes, con la separación debida en ellos, según el concepto aplicado.

11. En la primera decena de los meses de Abril, Julio, Octubre y Enero remitirá el Arquitecto-Conservador al Ministerio el presupuesto de los gastos de entretenimiento y servicios de régimen interior que durante el trimestre exija el monumento, para que sea aprobado por la Superioridad.

12. Al finalizar cada mes el Arquitecto-Conservador dará cuenta al Ministerio de todas las obras que durante ese tiempo se hayan llevado a efecto, tanto de las correspondientes al plan general de consolidación y reparación en curso, como de aquellas otras realizadas por imperiosas necesidades del momento y de los demás trabajos que se realicen en el recinto del Monumento.

13. El Administrador de la Alhambra dará cuenta mensual de la recaudación habida por entradas y del remanente anterior que exista.

14. Cada tres meses, por lo menos, el Arquitecto-Inspector de la Alhambra

girará una visita al Monumento, para conocer el estado y avance de las obras que se realicen y proponer, si es preciso, la ejecución de otras complementarias o impuestas por previsiones justificadas, dando cuenta a este Ministerio del resultado de sus observaciones.

15. La casa adquirida en la plaza de los Aljibes será adaptada para instalar las oficinas de la Alhambra, previa la ejecución de las obras que para ello se consideren necesarias, acomodando también en la misma, en el piso superior, en forma independiente, la habitación del Administrador.

16. En la Torre de la Justicia, aprovechado el local que la traslación del Administrador dejará libre, se procederá al inventario, clasificación y ordenamiento provisional de los objetos y fragmentos hallados en las excavaciones de la Alhambra, para instalar después debidamente, de un modo definitivo, en lugar más amplio y apropiado, el futuro Museo que ha de encerrar tantas curiosidades dignas de estudio.

17. Los tres Arquitectos encargados de la ejecución del plan general de obras de reparación y consolidación tendrán iguales atribuciones en el ejercicio de sus funciones, y de acuerdo con la Comisión inspectora, que hará constar su conformidad al cursar el oficio correspondiente, podrán proponer las modificaciones que estimen oportunas en el curso de los trabajos, o en la ejecución de otros que se estimen procedentes o que accidentes imprevistos exijan.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efecto. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 4 de Noviembre de 1920.

PORTAGO

Señor Director general de Bellas Artes.

Ilmo. Sr.: En ejecución de lo dispuesto en la regla 3.ª de la Real orden de 20 de Junio de 1918, dictada para dar cumplimiento, en los servicios que afectan a la enseñanza mercantil, al Real decreto de 2 de Mayo del mismo año, sobre amortización de Cátedras,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien resolver que se amortice totalmente la Cátedra de Inglés, vacante en la Escuela Central de Intendentes Mercantiles, por fallecimiento de D. Antonio Alvarez Arandá, quedando la enseñanza de dicho idioma a cargo de un solo Catedrático, como lo estaba con anterioridad al Real decreto de 10 de Julio y Real orden de 2 de Octubre de 1916.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios

guarde a V. E. muchos años. Madrid, 5 de Noviembre de 1920.

PORTAGO

Señor Subsecretario de este Ministerio.

MINISTERIO DE FOMENTO

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Vista la Real orden de 16 de Agosto de 1920 nombrando una Comisión de Ingenieros de Minas encargada de redactar el Reglamento definitivo de Policía minera:

Vistas las instancias presentadas por las Asociaciones de Ayudantes facultativos de Minas de La Unión, Asturias y Jaén, y por la Asociación patronal de Mineros Asturianos, solicitando de este Ministerio que se amplíe la citada Comisión, dando entrada en ella a representantes de aquellas entidades:

Considerando que de acceder a lo solicitado habría que conceder también igual representación a otros muchos organismos que pueden ostentar análogos derechos, con lo cual la Comisión llegaría a ser de difícil funcionamiento, por lo numerosa:

Considerando que, tanto las entidades solicitantes como otras colectividades, pueden aportar ideas e iniciativas dignas de ser tenidas muy en cuenta al redactarse el proyecto de Reglamento de Policía minera,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer:

1.º Que se desestimen las solicitudes presentadas por las Asociaciones de Ayudantes facultativos de Minas de La Unión, Asturias y Jaén, así como la de la Asociación patronal de Mineros de Asturias.

2.º Que por la Comisión nombrada para redactar el Reglamento definitivo de Policía minera se abra una información escrita durante el plazo de veinte días, que comenzará en la fecha de publicación de esta Real orden en la GACETA, a la cual podrán concurrir cuantas entidades patronales, técnicas u obreras lo tengan por conveniente.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 6 de Noviembre de 1920.

ESPADA

Señor Director general de Agricultura, Minas y Montes.

MINISTERIO DEL TRABAJO

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Vista la comunicación fecha 6 del corriente, en la que el Pre-

sidente del Instituto Nacional de Previsión transmite a este Ministerio el acuerdo del Consejo de Patronato, referente a que las aportaciones que los Cotos sociales realicen en favor de sus socios obreros sean equiparadas, a los efectos de la bonificación especial del Estado sancionada por Real orden de 4 de Octubre de 1919, a las imposiciones de los patronos que se hayan anticipado al régimen obligatorio de retiro:

Considerando que tal medida de auxilio a favor de los obreros cooperadores de los Cotos sociales de Previsión figura entre los acuerdos adoptados por la Asamblea nacional recientemente celebrada en Graus, para el fomento y difusión de esas beneficiosas instituciones de previsión, cuya trascendencia patriótica y social tuvo ocasión de apreciar el Ministro que suscribe al clausurar la referida Asamblea; y entendiéndose que su adopción representa un positivo estímulo para el desarrollo de esa modalidad aragonesa de la previsión española:

Considerando que la equiparación solicitada tiene además el fundamento lógico de que las aportaciones para constituir pensión de los socios obreros de los Cotos sociales que se realicen hasta la implantación del régimen obligatorio de retiro, deben merecer la misma consideración, y, por tanto, iguales estímulos que las que efectúen los patronos que voluntariamente se anticipan a ese régimen,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido aprobar el acuerdo del Consejo de Patronato del Instituto Nacional de Previsión, adicionando a la regla 9) de distribución de bonificaciones del Estado, sancionada por la Real orden de 4 de Octubre de 1919, lo siguiente:

"4.º Las aportaciones que realicen los Cotos sociales de Previsión en favor de sus socios obreros para constituirles retiros de vejez antes de la implantación del régimen obligatorio."

De Real orden lo digo a V. I. a los efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 8 de Noviembre de 1920.

CAÑAL

Señor Subsecretario de este Ministerio.

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE ESTADO

SUBSECRETARIA

ASUNTOS CONTENCIOSOS

El Cónsul de España en Cette participa a este Ministerio el fallecimiento del súbdito español Bar-

tolomé José, natural de Cuevas (Almería), minero, que falleció a consecuencia del derrumbe de un muro de piedra en demolición.

Madrid, 8 de Noviembre de 1920. El Subsecretario interino, S. Crespo.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

TÍTULOS EL REINO

Doña Angela Téllez Girón y Fernández de Córdoba, Duquesa viuda de Almenara Alta, ha solicitado de este Ministerio la rehabilitación del Título de Príncipe de Anglona a favor de su hijo D. Francisco de Borja de Martorell Téllez Girón, Marqués de Villel, y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 9.º del Real decreto de 27 de Mayo de 1912, se señala el plazo de quince días, a partir de la publicación, para que, dentro del mismo, aquellos a quienes conviniere puedan hacer uso de su derecho en relación con el Título expresado.

Madrid, 9 de Noviembre de 1920.

Doña Angela Téllez Girón y Fernández de Córdoba, Duquesa viuda de Almenara, ha solicitado en este Ministerio la rehabilitación del Título de Vizconde de Algar a favor de su hijo D. José María de Martorell Téllez Girón, y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 9.º del Real decreto de 27 de Mayo de 1912, se señala el plazo de quince días, a partir de la publicación, para que, dentro del mismo, aquellos a quienes conviniere puedan hacer uso de su derecho en relación con el Título expresado.

Madrid, 9 de Noviembre de 1920.

MINISTERIO DE MARINA

DIRECCION GENERAL DE NAVEGACION Y PESCA MARITIMA

AVISO A LOS NAVEGANTES

Sección de Hidrografía.

ADVERTENCIAS.—Las marcaciones, incluso todas las relativas a luces, son verdaderas y están dadas desde el mar, desde 0º a 360º a partir del Norte hacia el Este, o sea en el sentido de las manecillas de un reloj; las correspondientes a peligros son dadas desde tierra. Las longitudes se refieren a los meridianos de Greenwich y San Fernando. Los alcances de las luces corresponden a tiempo claro ordinario. Las profundidades se refieren a la bajamar de zizigias. Las alturas se dan sobre el nivel medio de mar.

Al recibirse los Avisos, corríjense los Planos, Cartas, Derroteros y el Cuaderno de Faros.

GRUPO 30

DEL NUM. 940 AL 970

AVISO ESPECIAL

ESPAÑA.—Publicaciones.

Núm. 940.—Se ha publicado el Cuaderno de Faros correspondiente

al año 1920, corregido hasta el 1.º de Abril del mismo.

En lo sucesivo, todas las noticias que sobre luces se den en los "Avisos a los Navegantes", se entenderá se refieren a la citada edición.

OCEANO ATLANTICO DEL ESTE

FRANCIA.—Girona.—Pasa interior del Médico.—Boya luminosa.—Avis aux Navigateurs núm. 25|4.304. París, 1920.

Núm. 941.—A causa de los cambios ocurridos en la situación de los fondos, la boya luminosa "Sur de Richard núm. 28", pintada de rojo y con luz fija verde, se ha desplazado a unos 1.700 metros y 150º de su antigua posición.

Nueva situación aproximada: 45º 24' 28" N y 0º 50' 44" W. de Gw.

ESPAÑA.—Santander.—Peña Horadada.—Luz.—Servicio Central de Señales Marítimas. Madrid, 12 de Julio de 1920.

Núm. 942.—Se ha transformado la apariencia de la luz de Peña Horadada, siendo su actual carácter el de grupos de 2 relámpagos verdes cada 10 segundos (relámpago, 0,5 segundos; ocultación, 1 segundo; relámpago, 0,5 segundos; ocultación, 8 segundos); su alcance es de 7,7 millas.

Cuaderno de Faros, número 30.

PORTUGAL.—Setubal.—Barra.—Avisos aos Navegantes número 5|10. Lisboa, 1920.

Núm. 943.—La enfilación de las luces de "Outao" y de "Ameijoa" no indica ya la dirección del canal de entrada de la bahía de Setubal.

Figueira da Foz.—Barra.—Avisos aos Navegantes núm. 2|2. Lisboa, 1920.

Núm. 944.—El canal de entrada de la barra del río Mondego es impracticable, debido a la obstrucción ocasionada por la acumulación de arenas.

ESPAÑA.—Río Guadalquivir.—Boya luminosa.—Comandancia de Marina de Sevilla. 6 de Julio de 1920.

Núm. 945.—A causa del recorrido del canalizamiento de la ría para efectuar una limpieza general, serán retiradas la boya con luz blanca de la canal nueva de la barra y la boya de luz verde del sitio denominado "Plancha".

Cuaderno de Faros, núm. 246.

ISLAS AZORES.—Isla Fayal.—Horta.—Luz.—Avisos aos Navegantes núm. 6|11. Lisboa, 1920.

Núm. 946.—En Horta, y próxima a la capilla de Boa Viagem, se ha encendido una luz.

Carácter: Fija, 1 sector blanco y 1 sector verde.

Alcance: Blanco, 7 millas; verde, 3 millas.

Altura sobre la picamar: 11,5 metros.

Faro: Caseta de hierro pintada de rojo.

Nota.—El sector verde ilumina una zona en donde están fondeados unos cables submarinos y donde

está prohibido fondear: la zona que ilumina el sector blanco es libre.

Cuaderno de Faros, pág. 129.

ISLAS DE CABO VERDE.—Santo Antao.—Luz.—Avisos aos Navegantes número 315. Lisboa, 1920.

Núm. 947.—La luz fija blanca encendida en la punta do Sol, está apagada temporalmente para hacer reparaciones.

MAR DEL NORTE

HOLANDA.—Escalda Occidental.—Boyas luminosas.—Avis aux Navigateurs número 251.310. Paris, 1920.

Núm. 948.—Las 2 boyas negras luminosas fondeadas al Oeste del banco Botkil, por 51° 32' 24" N. y 3° 19' E. de Gw. y 51° 32' N. y 3° 13' E. de Gw., se han retirado.

ALEMANIA.—Heligoland.—Luces y señales de niebla.—Notice to Mariners núm. 942. Londres, 1920.

Núm. 949.—La luz fija con sectores blancos y verdes que se encendía en el extremo del rompeolas Este del puerto de Heligoland, por 54° 10' N. y 7° 54' E. de Gw., se ha suprimido.

La sirena de niebla y la campana submarina del muelle Oeste se han suprimido igualmente.

Weser.—Alumbrado.—Avis aux Navigateurs número 251.312. Paris, 1920.

Núm. 950.—La luz de Robbenplate tendrá en adelante los sectores siguientes:

Rojo de ocultaciones de 309° a 318° (9°).

Blanco de ocultaciones de 318° a 324,5 (6,5).

Verde de ocultaciones de 324,5 a 333,5 (9°) y de 153,5 a 161,5 (8°).

Blanco de ocultaciones en el resto del horizonte.

II. Se ha encendido una luz en Flagbalgersiel (luz anterior) en la orilla Oeste del Weser, por 53° 30' N. y 8° 31' E. de Gw.

Carácter: De ocultación cada 9 segundos (luz, 6 segundos; ocultación, 3 segundos); 2 sectores blancos, 1 sector rojo, 1 sector verde.

Altura: 17,6 metros.

Alcance: Blanca, 6 millas; roja, 4 millas; verde, 3 millas.

Descripción: Pirámide blanca de hierro, con galería.

SECTORES DE ILUMINACIÓN

Rojo de ocultaciones de 7° a 9° (2°).

Blanco de ocultaciones de 9° a 11° (2°).

Verde de ocultaciones de 11° a 13° (2°).

Blanco de ocultaciones de 228° a 328° (100°)

La luz posterior de Flagbalger, situada por 53° 30' N. y 8° 30' E. de Gw., está encendida en una pirámide negra y es fija blanca, visible de 228° a 24° (156°).

III. Por 53° 12' N. y 8° 31' E. de Gw. y en una baliza blanca de hierro, con galería negra y linterna roja se ha encendido una luz llama-

da de Julinsplate, con las siguientes características:

Carácter: 1 relámpago cada 4 segundos (relámpago, 1,5 segundos; ocultación, 2,5 segundos); sectores blancos rojos, verdes.

Altura: 9 metros.

Alcance: Blanco, 11 millas; rojo, 5 millas; verde, 4 millas.

SECTORES DE ILUMINACIÓN

Rojo con relámpago de 296° a 299° (3°).

Blanco con relámpago de 303° a 300,5 (1,5).

Verde con relámpago de 300,5 a 303° (3°).

Blanco con relámpago de 303,5 a 143° (199,5).

Verde con relámpago de 143° a 146° (3°).

Blanco con relámpago de 146° a 148,5 (2,5).

Rojo con relámpago de 148,5 a 157,5 (9°).

Blanco con relámpago de 157,5 a 296° (138,5).

Elba.—Señales hidrográficas.—Avis aux Navigateurs número 251.313. Paris, 1920.

Núm. 951.—En la desembocadura del Elba y sobre las arenas del Faisches Tief, se han fondeado unas perchas que sirven de señales hidrográficas y no de marcas para la navegación.

Elba.—Belum.—Luces.—Avis aux Navigateurs número 251.314. Paris, 1920.

Núm. 952.—Los sectores de la luz de Belum tienen los siguientes límites:

Dos sectores fijos blancos, 1 sector fijo rojo, 1 sector fijo verde, 1 sector con relámpagos blancos, 1 sector con 2 relámpagos blancos.

Fijo blanco: de 91° a 105,5 (14,5).

Fijo rojo: de 105,5 a 186° (80,5).

Fijo verde: de 186° a 235 (49°).

Con 2 relámpagos blancos (relámpago, 1 segundo; ocultación, 2 segundos; relámpago, 1 segundo; ocultación, 5 segundos), de 235° a 242° (7°).

Fijo blanco: de 242° a 244,5 (2,5).

Con 1 relámpago blanco (relámpago, 1 segundo; ocultación, 2 segundos); de 244,5 a 247° (2,5).

Los sectores de la luz auxiliar de Belum (aviso número 465 de 1920) son una continuación de los de la luz principal, y son:

Fijo rojo: de 247° a 254,5 (7,5).

Fijo Blanco: de 254,5 a 250° (5,5).

Slesvig-Holstein.—Eider.—Boyas luminosas.—Avis aux Navigateurs núm. 251.315. Paris, 1920.

Núm. 953.—En el Purrenstrom, ante Tønning, por los 54° 16' 9" N. y 8° 54' 16" E. de Gw., se ha fondeado la boya luminosa "12 a", con luz blanca de ocultaciones cada 8,5 segundos (luz, 4,5 segundos; ocultación, 4 segundos).

Por los 54° 15' 48" N. y 8° 51' 21" E. de Gw., se ha fondeado la boya negra luminosa "8 a", con luz blanca de ocultaciones cada 10 segun-

dos (luz, 7 segundos; ocultación, 3 segundos).

Slesvig-Holstein.—Isla Fohr.—Pelgro.—Avis aux Navigateurs número 251.316. Paris, 1920

Núm. 954.—Cerca de la isla Fohr, por 54° 47' N. y 8° 35' E. de Gw. hay un montón de piedras, del que una parte queda en seco en marea baja y que por desbordarse sobre el canal constituye un peligro para la navegación.

INGLATERRA.—Proximidades de Harwich.—Naufragio.—Boya.—Notice to Mariners número 950. Londres, 1920.

Núm. 955.—A unos 80 metros al NW. de unos restos que se encuentran a 4 millas al SE. de la luz de Orfordness, se ha fondeado una boya verde.

Situación aproximada: 52° 1' 46" N. y 1° 38' 33" E. de Gw.

Se recomienda a los navegantes la mayor prudencia en los parajes de North Ship Head, Aldeburg Ridge y Aldeburgh Napes. Han ocurrido numerosos naufragios y la situación de alguno de ellos no ha sido determinada exactamente.

Aldeburg Napes.—Naufragio.—Boya.—Avis aux Navigateurs número 251.319. Paris, 1920.

Núm. 956.—A unos 90 metros al SE. de unos restos situados en 52° 7' 28" N. y 1° 43' 3" E. de Gw., se ha fondeado una boya verde.

Río Humber.—Naufragio.—Notice to Mariners núm. 970. Londres, 1920

Núm. 957.—Han sido destruidos los restos que se encuentran en 53° 35' N. y 0° 2' W. de Gw., a 1,35 millas al Este de la torre hidráulica del Grimsby.

Se ha retirado el barco indicador. Aviso núm. 619 de 1920.

Río Humber.—Boyas luminosas.—Notice to Mariners número 873. Londres, 1920.

Núm. 958.—La boya luminosa a cuadros negros y blancos que estaba fondeada al Este de la luz de Stallingsborough, por 53° 37' 24" N. y 0° 8' 24" W. de Gw., ha sido retirada.

Una boya cónica, negra, con luz de un relámpago rojo cada 6,5 segundos (relámpago, 1,5 segundos; ocultación, 5 segundos) ha sido fondeada a 1.750 metros y 174° del asta de señales de Stone-Creek, por 53° 38' N. y 0° 7' W. de Gw., con carácter provisional para marcar las obstrucciones del canal y los trabajos de la orilla Norte.

ESCOCCIA.—Firth of Forth.—Boyas luminosas.—Notice to Mariners núm. 971. Londres, 1920

Núm. 959.—Las boyas "Middle Bank" y "Clackmannan" son nuevamente luminosas: la primera, cónica roja, con el carácter ya indicado, y la segunda, cónica roja, con luz blanca de destellos.

Se han retirado las boyas ordinarias que reemplazaban a estas dos boyas luminosas.

MAR DE IRLANDA

INGLATERRA.—Liverpool.—East Hoyle.—Boya.—Notice to Mariners núm. 946. Londres, 1920.

Núm. 960.—A unas 3,2 millas y 337° del antiguo faro de Hoylake se ha fondeado la boya cónica roja, marcada East Hoyle.

MAR MEDITERRANEO

CERDEÑA.—Puerto de Terranova.—Lucas.—Avis aux Navigateurs número 251.329. París, 1920.

Núm. 961.—1.º El carácter de la luz del islote Boca es actualmente el de un relámpago blanco cada 3 segundos (relámpago, 0,5 segundos; ocultación, 2,5 segundos).

Situación aproximada: 40° 55' 12" N. y 9° 34' 12" E. de Gw.

2.º El carácter de la luz encendida en la cabeza del pantalán del nuevo dique (muelle Blanca) es actualmente de un relámpago blanco cada 2 segundos (relámpago, 0,3 segundos; ocultación, 1,7 segundos).

Situación aproximada: 40° 55' N. y 9° 31' E. de Gw.

Quaderno de Faros, núm. 582 y página 71.

MAR ROJO

Isla Kamaran.—Fondeadero de la Cuarentena.—Boyas.—Notice to Mariners núm. 941. Londres, 1920

Núm. 962.—En el fondeadero de la Cuarentena de Kamaran se han fondeado las siguientes boyas:

1.º Boya plana roja, con mira triangular, a 1,14 millas y 81° de la mezquita con tres cúpulas, que se encuentra a 1 milla al Norte de Kamaran.

Situación de la boya: 15° 21' N. y 42° 36' E. de Gw.

2.º Boya plana roja, con disco, a 0,97 millas y 110° de la misma mezquita.

3.º Boya plana negra, con bola en la entrada Sur, a 0,4 millas y 330° de la caseta del telégrafo de Ras el Bagad, por 15° 16' N. y 42° 35' E. de Gw.

4.º Boya plana, roja, con cilindro, a 0,33 millas y 26° de la misma caseta.

OCEANO ATLANTICO DEL OESTE

ESTADOS UNIDOS.—Rio Potomac.

Lucas.—Notice to Mariners número 211.733. Washington, 1920.

Núm. 963.—Se han instalado dos luces de enfiliación para marcar el canal dragado a través del banco de la punta Lower Cedar.

La luz anterior fija roja está encendida en una torre blanca en esqueleto, con marca negra en el centro de una mira y está erigida en el extremo del muelle de la punta Lower Cedar.

Situación aproximada: 38° 20' 30" N. y 76° 58' 36" W. de Gw.

La luz posterior fija blanca está encendida en una torre semejante, situada a unos 250 metros y 61° de la luz anterior.

MAR DE LAS ANTILLAS

MARTINICA.—Fort de France.—

Boya.—Avis aux Navigateurs número 251.333. París, 1920.

Núm. 964.—El muerto núm. 1 de la rada de los Flamands, que había sido reemplazado por una boya cónica, se ha colocado nuevamente en su puesto.

CATEGORIA DE MINAS

MAR MEDITERRANEO

ZONA V

Núm. 965.—358 M.—Corrección núm. 3 al aviso núm. 351 M (número 739 de 1920). Correcciones precedentes: avisos números 353 M (núm. 768 de 1920) y 357 M (número 916 de 1920).

Título IV.—Adriático Superior.—§ f) Costa Oeste de Istria.—Suprimir las situaciones 1) y 2) y reemplazarlos por

- 1) 44° 53' N. y 13° 45' E. de Gw.
- 2) 44° 53' N. y 13° 22' E. de Gw.

En el mismo párrafo añadir a la nota: por los 44° 53' 20" N. y 13° 22' E. de Gw. se ha fondeado una boya con luz de 1 destello blanco cada 4 segundos y un alcance de 7 millas.

§ h) Canal Farasina.—Añadir:

Nota.—Los buques que naveguen sin práctico en el canal Farasina tomarán el punto situado a 0,5 millas y 270° de la luz de Zagiaba y arrumbarán en seguida a 350°, hasta 0,5 millas y 88° de la punta Lunga. Navegarán entonces a 21°, hasta encontrarse a 1 milla y 111° de la torre de la iglesia de Mosconice. De aquí podrán hacer rumbo directo a Fiume.

Suprimir el § k), Isla de Lussin, y reemplazarlo por

Debe evitarse la zona limitada por la costa y la línea que une los puntos

- 1) 44° 34' N. y 14° 22' E. de Gw.
- 2) 44° 26' N. y 14° 22' E. de Gw.
- 3) 44° 26' N. y 14° 32' E. de Gw.

Nota.—Para entrar en Lussin Piccolo tomar el punto k) (44° 21' N. y 14° 28' E. de Gw.) y arrumbar a 324° sobre la luz de Sarasego hasta marcar la luz de Mortar, a 27°. Arrumbar entonces sobre la luz. A una milla de la isla poner la proa al fondeadero de la enseña "Artatorre".

La estación de los prácticos de Lussin Piccolo se ha cerrado el 10 de Julio de 1920.

MAR DEL NORTE

Núm. 966.—359 M.—Corrección núm. 1 al aviso núm. 346 M (número 670 de 1920).

Título I.—Añadir:

Se encontrarán unos prácticos alemanes de los campos de minas delante de Dungeness, cerca del barco-faro "Maas", y sobre la derrota de este barco-faro, a la entrada del canal dragado de "Borkum-Riff a Haaks. Al abandonar Alemania se podrá tomar un práctico en Cuxaven, Hamburgo y algunas veces en Brunsbüttel.

Título IV.—Balizamiento.—Sección B) Campos de minas de la bahía de Heligoland.

§ c) Boya luminosa con silbato

"F 5".—La mira de esta boya es una grimpola.

Sección C) Canal de la bahía de Heligoland.—§ b) Boya luminosa núm. 3, A.—Esta boya muestra una luz blanca con 2 ocultaciones cada 12 segundos.

§ f) Boya luminosa núm. 6.—Añadir:

Esta boya habrá derivado unas 5 millas hacia el Este y se encontrará por 55° 3' N. y 5° 20' E. de Gw.

§ g) Boya luminosa núm. 7.—La mira de esta boya consiste en una pequeña bandera.

MAR BALTICO

Núm. 967.—360 M.—El presente aviso anula y reemplaza los avisos núms. 341 M, 343 M y 354 M (números 586, 588 y 855 de 1920).

I. El Báltico y sus proximidades están divididas en el presente aviso en las 4 zonas siguientes:

Zona I.—Limitada al Norte y al Sur por la costa; al Oeste por el meridiano 9° E. de Gw., y al Este por la línea que une los puntos

- a) 56° 54' N. y 21° 12' E. de Gw.
- b) 56° 54' N. y 20° 52' E. de Gw.
- c) 56° 43' N. y 20° 52' E. de Gw.
- d) 56° 38' N. y 20° 47' E. de Gw.
- e) 56° 49' N. y 18° 4' E. de Gw.
- f) 56° 55' N. y 18° 8' E. de Gw.

Esta línea sigue de aquí la costa de Gotlandia y pasa en seguida por los puntos

- g) 57° 49' 30" N. y 19° 5' 30" E. de Gw.
- h) 58° 20' 30" N. y 19° 13" E. de Gw.

i) Landsort.

Zona II.—Limitada al Sur y al Oeste por la zona I y la costa de Suecia; al Norte, por el paralelo 60° 30' N. y la costa de Finlandia; al Este por la derrota de Revel a Helsingfors y la costa.

Zona III.—El golfo de Finlandia, al Este de la derrota de Revel a Helsingfors.

Zona IV.—El golfo de Botnia, al Norte del paralelo 60° 30' N.

Se encuentran prácticos alemanes para el Báltico en Hamburgo, Brunsbüttel y Hohenau.

II. Zona I.—A) La zona I está abierta a la navegación, con excepción de los campos de minas descritos en las secciones B), C), D) del presente título.

B) De Skagen a Marstrand.—Hay que evitar la zona limitada por la línea que une los siguientes puntos:

- 1) 57° 41' 15" N. y 10° 6' E. de Gw.
- 2) 57° 47' N. y 11° 2' E. de Gw.
- 3) 57° 49' 30" N. y 11, 12' E. de Gw.
- 4) 57° 32' 15" N. y 11° 12' E. de Gw.
- 5) 57° 35' 15" N. y 11° 2' 30" E. de Gw.
- 6) 57° 34' 30" N. y 10° 46' E. de Gw.

En las proximidades de este campo de minas se ha establecido un balizamiento temporal:

1.º Boya con fajas horizontales negras y blancas, y con silbato y luz de 1 destello blanco cada 3 se-

gundos, por 57° 46' y 12° 12' E. de Gw.

2.° Boya negra con luz de 1 grupo de 2 destellos rojos cada 6 segundos, por los 57° 47' 30" N. y 11° 6' 39" E. de Gw.

3.° Boya blanca con silbato y luz de 1 destello blanco cada 15 segundos, por los 57° 35' N. y 10° 31' 30" E. de Gw.

4.° Boya blanca con campana y luz de 1 relámpago blanco cada 15 segundos, por los 57° 42' 30" N. y 10° 43' 30" E. de Gw.

5.° Boya con fajas horizontales negra, blanca, negra, con luz de 1 grupo de 2 destellos blancos cada 6 segundos, por los 57° 35' 30" N. y 11° 5' 30" E. de Gw. (Esta boya estará colocada en seguida).

6.° Boya de asta con fajas horizontales negra, blanca, negra, con 2 bolas, por los 57° 40' 30" N. y 11° 8' 30" E. de Gw. (Esta boya se emplazará en seguida.)

7.° Boya de asta roja con haz vértice hacia arriba y una bola superior, por los 57° 35' N. y 10° 56' 30" E. de Gw. (Esta boya se emplazará en seguida.)

C) De los Tistlarne a Laeso Trindel.—Debe evitarse la zona limitada por la línea que une los siguientes puntos:

- 1) 57° 30' N. y 11° 15' E. de Gw.
- 2) 57° 30' N. y 11° 39' E. de Gw.
- 3) 57° 27' N. y 11° 44' E. de Gw.
- 4) 57° 27' N. y 11° 27' E. de Gw.

Las minas han sido dragadas a 15 metros en la zona limitada por la línea que une los siguientes puntos:

- a) 57° 31' N. y 11° 38' E. de Gw.
- b) 57° 31' N. y 11° 30' E. de Gw.
- c) 57° 29' N. y 11° 30' E. de Gw.
- d) 57° 29' N. y 11° 35' E. de Gw.
- e) 57° 26' N. y 11° 35' E. de Gw.
- f) 57° 26' N. y 11° 44' E. de Gw.

El barco-faro "Laeso-Trindel" se ha desplazado y fondeado por los 57° 30' 40" N. y 11° 13' 30" E. de Gw. En la antigua posición del barco-faro se ha fondeado una boya cónica roja con 2 haces vértices abajo.

D) Señales concernientes a minas hechas en Vinga y Helsingborg. Cuando la travesía del Kattegat es peligrosa a causa de la presencia de minas, se harán las siguientes señales en el semáforo de Vinga y un poco al Norte de la luz principal del malecón del puerto Norte de Helsingborg.

De noche: 2 luces fijas, verticales, rojas.

De día: 2 bolas verticales, rojas, en Vinga.

Dos cilindros verticales en Helsingborg.

E) Entre Orland y la costa Este de Prusia.—Debe evitarse la zona limitada por la línea que une los siguientes puntos:

- a) 55° 00' N. y 18° 25' 30" E. de Gw.
- b) 55° 16' N. y 18° 00' E. de Gw.
- c) 56° 9' N. y 18° 00' E. de Gw.
- d) 56° 9' N. y 17° 30' E. de Gw.
- e) 56° 24' N. y 17° 30' E. de Gw.
- f) 56° 35' N. y 17° 52' E. de Gw.
- g) 56° 24' N. y 20° 42' E. de Gw.
- h) 55° 40' N. y 20° 51' E. de Gw.
- i) 55° 35' N. y 20° 50' E. de Gw.
- j) 55° 35' N. y 20° 30' E. de Gw.

k) 55° 31' N. y 20° 28' E. de Gw.
l) 55° 31' N. y 20° 50' E. de Gw.
m) 55° 35' N. y 19° 50' E. de Gw.
n) 55° 35' N. y 19° 15' E. de Gw.
o) 55° 9' N. y 19° 15' E. de Gw.
F) De Nidden a Steinort.—Los buques que sigan la costa al Este del campo de minas arriba citado deberán pasar por los siguientes puntos:

Punto 4: a 7,7 millas y 266°,5 de la luz principal de Nidden.

Punto 5: a 7,1 millas y 239° del extremo de fuera del muelle Sur de Memel.

Punto 6: a 7,2 millas y 269° de la baliza Bernaten.

Punto 7: a 6,09 millas y 298° de la luz principal de Libau.

Punto 8: a 9 millas y 208° de la luz de Steinort.

Punto 9: a 5,4 millas y 314° de la luz de Steinort.

G) Libau.—Para entrar en Libau, continuar la derrota anterior hasta marcar al 68°,5 la entrada central de Libau y arrumbar al puerto.

III. Zona II.—A) Toda la zona II debe considerarse como peligrosa, salvo en los canales que se indican después.

B) Derrota de Steinort a Revel. A partir del punto 9 (título II, sección F), pasar por los siguientes puntos:

Punto 9:
Punto 10: a 29,6 millas y 312°,5 de la luz de Steinort.

Punto 11: a 43,5 millas y 281°,5 de la luz de Lyserort.

Punto 12: a 10,1 millas y 303°,5 de la luz de Filsand.

Punto 13: a 19,7 millas y 254° del antiguo faro de Dagerort.

Punto 14: a 12,1 millas y 310°,5 de la luz de la punta Takhona.

Punto 15: a 12,2 millas y 14°,5 de la luz de la punta Takhona.

Punto 16: a 2 millas y 270° de la luz de Odensholm.

Punto 17: a 3 millas y 547° de la luz de Odensholm.

Punto 19: a 11,2 millas y 334° de la luz de Pakerort.

Punto 20: a 11 millas y 296° de la luz del cabo Surup.

Punto 21: a 1,7 millas y 0° de la luz del cabo Surup.

A partir del punto 21, arrumbar al 90° hasta la enfilación de las luces de Lodi, siguiendo al 83° hasta la enfilación de las luces de Revel. Esta enfilación 159° conduce al puerto.

Toda esta derrota está rodeada de minas al Norte entre los meridianos 24° 37' E. de Gw. y 24° 42' E. de Gw.

Notas.—1) El barco-faro "Sarniche", pintado de rojo y marcado S, se ha fondeado en la derrota de Steinort a Revel, en el ángulo NE. de la zona dragada descrita en el título III, sección N. de este aviso. Se encuentra a unas 20 millas y 250° de la luz de Filsand; muestra luz con 1 destello blanco cada 8 segundos. Tiene sirena de niebla.

2) El punto 12 está marcado por una gran boya roja con luz de 1 relámpago blanco cada 2 segundos. Próximamente a 0,1 millas y

275° de esta boya se encuentra una boya de asta blanca.

3) Entre los puntos 12 y 13 el canal tiene 2 millas de ancho. Su límite Este es la línea que une los dos puntos, y está marcado por una gran boya blanca de asta, fondeada a unas 16,7 millas y 331° de la luz de Filsand.

4) El punto 13 está marcado por una gran boya roja con luz de 1 destello blanco cada 7 segundos. Próximamente a 0,2 millas y 131° de esta boya se encuentra una boya blanca de asta.

5) El barco-faro "Reserve", pintado de rojo, muestra luz con 1 destello blanco cada 8 segundos (sirena o campana de niebla cada 30 segundos y campana submarina, y está fondeado a unos ¾ de milla al Sur del punto 14, a 11,5 millas y 308° de la luz de la punta Takhona.

6) El canal está marcado en las proximidades del punto 15 por unas boyas de asta con bolas. Estas boyas pueden dejarse a una u otra banda, pero es preciso pasar a menos de media milla. La mayor parte han desaparecido actualmente.

7) El punto 19 está marcado por una boya de asta.

8) El punto 20 está marcado por una boya roja con 1 destello blanco cada 3 segundos. (Esta boya está apagada temporalmente.)

C) Derrota de Stenort a Vindau.—Abandonar las derrotas de Nidden a Steinort o de Steinort a Revel por el través de Steinort, y seguir después la costa a menos de 4 millas.

D) Derrota de Vindau a Riga.—Para ir de Vindau a la bahía de Arensborg, pasando por el canal de Irb, no hay rumbo fijo, siendo necesario un práctico. Se tomará en Vindau o en el barco-faro de la bahía de Arensborg, a unas 6,5 millas y 207° de la luz posterior de Abro.

El canal está marcado por unas boyas de asta: las colocadas en los límites Norte y Oeste están pintadas en negro y blanco, y llevan unos conos invertidos, y las situadas en los límites Sur y Este del canal van pintadas de rojo y negro, y llevan unos conos derechos. No se debe tomar el canal a ante la noche ni en tiempo de niebla. Debe tenerse en cuenta en todo momento que las boyas pueden irse a la deriva y que las corrientes de las mareas alcanzan a veces 2 y 3 millas.

A partir del barco-faro de Arensborg pasar por los siguientes puntos:

- 1) A 6,5 millas y 207° de la luz posterior de Abro.
- 2) A 14,5 millas y 110° de idem.
- 3) A 32,5 millas y 125° de idem.
- 4) A 17 millas y 326° de la luz del dique de Magnusholm.

El punto 4 está marcado por una boya de asta negra y blanca con globo. Del punto 4 debe arrumbarse a una boya de asta negra con cono derecho, fondeada a 8,2 millas y 334° de la luz del dique de Magnusholm; después al 154°, siguiendo un canal marcado por unas boyas de asta, rojas, al Este, y hacia Oeste.

Las más al Norte y al Sur de estas boyas blancas tienen unas miras triangulares. Por el través de la boya blanca se arrumbar a la entrada del puerto pasando al Este de la boya de asta con haz. No debe entrarse de noche sin práctico.

E) Derrota de Vindau a Pernau. Seguir la derrota de Vindau a Pernau hasta estar por el través de Runo, a 32,5 millas y 125° de la luz posterior de Abro. Pasar en seguida por los puntos:

1) A 6,8 millas y 127° de la luz de Pikanaos (Kino).

2) A 2 millas y 155° de la luz de la isla Sorkholm.

3) A 4,9 millas y 57° de la luz de Sorkholm.

4) A 4,8 millas y 207° del extremo de fuera del muelle SE. de la entrada de Pernau.

5) A 1,5 millas y 242° del extremo de fuera del muelle SE. de la entrada de Pernau.

El punto 1 está marcado por una boya de asta blanca y roja con cono derecho. Esta boya se dejará a estribor.

El punto 5 está marcado con una boya de asta roja con cono invertido.

En el punto 5 espera el práctico.

El canal, entre los puntos 1 y 4, tiene una anchura de 3/4 de milla, y su límite Este está marcado por unas boyas de asta rojas y blancas. Existen minas al Este del canal.

F) Moon-Sund.—Es necesario el práctico. Es conocida la existencia de minas en el Moon-Sund, pero no hay derrota indicada.

G) Derrota de Odensholm a Hango.—Seguir la derrota Steinort-Revel hasta el punto 17, de aquí al 342° durante 21 millas hasta el punto 18, situado por 59° 41' 30" N. y 23° 11' 12" E. de Gw.; de aquí el práctico conducirá al puerto de Hango. Con buen tiempo, avisando por T. S. H. al barco práctico de Hango van los prácticos ante los buques, hasta que llegan entre Rusaró y Gustafsvern.

Si a causa de malos tiempos no pueden ir los prácticos al punto 18, los buques deben pasar entre Rusaró y Gustafsvern.

Si debido a mar gruesa no pudiera el práctico embarcar en el buque, el buque del práctico irá delante pilotando hasta la rada de Hango, donde puede ya embarcar.

El balizamiento de esta derrota ha sido retirado en el invierno. Por lo tanto, antes de aventurarse es necesario adquirir sobre el terreno las informaciones necesarias.

H) Derrota de Hango a Porkkala. Un canal utilizable por los buques de menos de 7,3 metros de calado se ha dragado entre Hango y Porkkala; está balizado.

Pasar al Norte de las balizas y de los barcos-faros; no empeñarse en este canal más que de día; se suelen encontrar minas a la deriva. En Hango y en Porkkala se encuentran prácticos.

Las minas han sido dragadas en el canal Sund Harun-Aspe-Neston, entre las estaciones de practica de Tvermina y de Baro-Sund. El canal estará abierto a la navegación.

I) Derrota de Hango a Revel.—Seguir las indicaciones del práctico hasta el punto 18 (59° 41' 24" N. y 23° 10' 54" E. de Gw.); arrumbar después al punto 19, situado a 11,2 millas y 334° de la luz de Pakkerori. Continuar en seguida como se ha dicho en la sección B del presente título.

J) Puerto Báltico.—I. Puerto Báltico está libre de minas fondeadas. Entre este puerto y el punto 19 se ha dragado un canal de 1/2 milla de ancho. La orilla Este de dicho canal está marcada por 7 boyas de asta negras y blancas.

II. A partir del punto 59° 23' 15" N. y 24° 0' 20" E. de Gw., en dirección 55° y unión con la derrota de Revel, se ha dragado un segundo canal.

K) Derrota de Landsort a Estocolmo y al Golfo de Botnia.—I. De Landsort arrumbar a través del skjærgård de Estocolmo hacia Estocolmo, o después de haber pasado Simpnasklubb a través del mar de Aland, en las aguas territoriales suecas, hasta Svartklubben, y de aquí a través de los skjærs hasta Oregrundsgrepen.

Se puede también, a partir de Simpnasklubb, pasar por los siguientes puntos:

a) 60° 00' 00" N. y 19° 5' 00" E. de Gw.

b) 60° 10' 00" N. y 19° 0' 0" E. de Gw.

c) 60° 16' 42" N. y 19° 3' 48" E. de Gw.

d) 60° 30' 00" N. y 19° 2' 00" E. de Gw.

II. Pasar por fuera del skjærgård de Estocolmo, siguiendo el canal indicado después hasta el punto 59° 52' N. y 19° 28' E. de Gw.

Después, pasando por el punto 59° 58' N. y 19° 19' E. de Gw., ganar el punto 60° 10' N. y 19° 00" E. de Gw. Continuar en seguida como se dice en el párrafo 1.

El límite del canal dragado por fuera del skjærgård pasa por los puntos siguientes:

a) 58° 38' 00" N. y 18° 14' 30" E. de Gw.

b) 58° 54' 0" N. y 19° 0' 0" E. de Gw.

c) 59° 10' 0" N. y 19° 20' 0" E. de Gw.

d) 59° 20' 0" N. y 19° 50' 42" E. de Gw.

e) 59° 30' 0" N. y 20° 0' 0" E. de Gw.

f) 59° 40' 0" N. y 19° 57' 0" E. de Gw.

g) 59° 45' 12" N. y 19° 49' 12" E. de Gw.

h) 59° 45' 12" N. y 19° 45' 00" E. de Gw.

i) 59° 47' 24" N. y 19° 41' 0" E. de Gw.

j) 59° 50' 0" N. y 19° 41' 0" E. de Gw.

k) 59° 53' 30" N. y 19° 53' 36" E. de Gw.

l) 59° 55' 0" N. y 19° 53' 36" E. de Gw.

m) 60° 0' 30" N. y 19° 46' 30" E. de Gw.

n) 59° 52' 0" N. y 19° 30' 36" E. de Gw.

o) 59° 52' 0" N. y 19° 16' 0" E. de Gw.

p) 59° 44' 48" N. y 19° 30' 48" E. de Gw.

q) 59° 37' 42" N. y 19° 42' 42" E. de Gw.

r) 59° 28' 30" N. y 19° 40' 00" E. de Gw.

s) 59° 23' 30" N. y 19° 34' 30" E. de Gw.

t) 59° 15' 30" N. y 19° 9' 30" E. de Gw.

u) 59° 10' 0" N. y 19° 4' 36" E. de Gw.

v) 59° 10' 0" N. y 18° 59' 0" E. de Gw.

w) 59° 1' 0" N. y 18° 48' 12" E. de Gw.

x) 58° 43' 20" N. y 17° 57' 00" E. de Gw.

Nota.—La zona dragada está balizada al Este por unas boyas de asta, rojas, con bolas y nacas. Al Oeste está marcada por unas boyas de asta, negras y blancas, con bolas.

La parte de esta zona, que está al Norte del paralelo 59° 40' N. y la que está al Sur del paralelo 59° 10' N. se han dragado a 10 metros. El resto ha sido explorado.

L) Derrota de Bogskar a Uto.—Al Sur de Bogskar y de Uto se ha dragado un canal. Está limitado por la línea que une los siguientes puntos:

a) 59° 30' N. y 19° 58' E. de Gw.

b) 59° 30' N. y 20° 26' E. de Gw.

c) 59° 30' N. y 20° 26' E. de Gw.

d) 59° 42' N. y 21° 00' E. de Gw.

e) 59° 45' N. y 21° 19' E. de Gw.

f) 59° 47' N. y 21° 20' E. de Gw.

g) 59° 48' N. y 21° 21' E. de Gw.

h) 59° 47' N. y 21° 21' E. de Gw.

i) 59° 43' N. y 21° 24' E. de Gw.

j) 59° 40' N. y 21° 30' E. de Gw.

k) 59° 34' N. y 21° 59' E. de Gw.

l) 59° 29' N. y 21° 56' E. de Gw.

m) 59° 34' N. y 21° 32' E. de Gw.

n) 59° 34' N. y 20° 52' E. de Gw.

o) 59° 26' N. y 20° 28' E. de Gw.

p) 59° 25' N. y 20° 22' E. de Gw.

q) 59° 25' N. y 19° 55' E. de Gw.

M) Marrenham, Korsó, Hango, Abo y Puertos del Sur de Finlandia. I. La estación de los prácticos es Kobbaklintarne. Se vuelve de Simpnasklubb a este puerto pasando por los siguientes puntos:

a) 60° 00' 00" N. y 19° 5' E. de Gw.

b) 60° 00' N. y 19° 44' E. de Gw.

c) 60° 1' 42" N. y 19° 50' E. de Gw.

O atravesando la zona dragada por fuera del skjærgård de Estocolmo para ganar el punto 60° 00' 30" N. y 19° 46' 30" E. de Gw. Desde este punto arrumbar sobre Kobbaklintarne.

II. Los buques con destino a Hango, Marrenham y puertos del Sur de Finlandia, encontrarán práctico en Kobbaklintarne.

III. El canal interior de los skjærgård está abierto a la navegación de Hango a Abo, y puede seguirse con ayuda de práctico.

N) Faro-Osel.—La zona limitada por la línea que une los siguientes puntos está abierta a la navegación. No es absolutamente seguro que dicha zona esté completamente

libre de minas fondeadas, pero es muy probable que así ocurra.

1) 57° 49' 30" N. y 19° 5' 30" E. de Gw.

2) 57° 58' 12" N. y 20° 49' 36" E. de Gw.

3) 58° 16' 18" N. y 21° 16' 12" E. de Gw.

4) 58° 8' 18" N. y 19° 38' 24" E. de Gw.

5) 58° 20' 30" N. y 19° 14' E. de Gw.

O) Derrota de Libau al mar de Alad y al Golfo de Botnia.—Seguir la derrota de Siemert a Revel, hasta el punto 57° 34' N. y 20° 24' E. de Gw.; pasar después por los siguientes puntos:

1) 57° 54' 12" N. y 19° 30' E. de Gw.

2) 58° 15' N. y 19° 39' E. de Gw.

3) 58° 33' 48" N. y 19° 22' 36" E. de Gw.

4) 59° 18' 36" N. y 19° 34' 12" E. de Gw.

Atravesar la zona dragada por fuera del skjergård de Estocolmo y atenerse a lo dicho en la sección k), § II, del presente título.

P) Derrota de Hoborg al punto 10 de la derrota de Steinort a Revel.—Tomar el punto 56° 48' N. y 18° 19' E. de Gw. y hacer rumbo directo al punto 10 (a 29,6 millas y 312,5 de luz de Steinort).

IV. Zona III.—A) Toda la zona III debe considerarse como peligrosa, excepto los canales descritos después.

B) Derrota de Revel a Helsingfors.—Antes de salir de Revel para Helsingfors debe tomarse de las autoridades del puerto todas las instrucciones e informaciones sobre los prácticos. La derrota está sujeta a frecuentes modificaciones.

Se encuentran prácticos en el barco-faro "Arausgrund". La entrada en Helsingfors no está permitida más que de día.

Saliendo de Helsingfors para Revel tomar igualmente práctico. Este deberá solicitarse con anticipación, y vendrá de Revel.

C) Borga, Lovisa, Kotka-Fredrikshamn y Viborg.—Se encuentran prácticos en Helsingfors.

V. Zona IV.—A) La navegación es libre en la zona IV, en lo que concierne a las minas fondeadas, con excepción de los campos de minas descritos después. Sin embargo, será prudente embarcar un práctico al aproximarse a la costa de Finlandia, sobre la cual no hay noticias seguras.

B) Euskar.—Debe evitarse la zona limitada por la línea que une los puntos siguientes:

1) 60° 43' 30" N. y 20° 56' 12" E. de Gw.

2) 60° 43' 30" N. y 20° 57' 48" E. de Gw.

3) 60° 43' 12" N. y 20° 58' E. de Gw.

4) 60° 43' 6" N. y 20° 56' 24" E. de Gw.

C) Proximidades de Nystad por el Norte.—Pasar a más de una milla del punto 60° 57' N. y 21° 3' 30" E. de Gw.

D) Barco-faro "Relandersgrund". Pasar a más de 1/2 milla del punto 61° 4' 42" N. y 21° 4' E. de Gw.

E) Proximidades Sur de Raumo.

1. Pasar a más de 1/2 milla del punto 61° 5' 45" N. y 21° 11' E. de Gw.

II. Debe evitarse la zona limitada por la línea que une los siguientes puntos:

1) 61° 6' 36" N. y 21° 14' 18" E. de Gw.

2) 61° 6' 18" N. y 21° 15' 30" E. de Gw.

3) 61° 6' 6" N. y 21° 15' 30" E. de Gw.

4) 61° 6' 12" N. y 21° 14' 00" E. de Gw.

F) Proximidades Norte de Ranmo.—Hay que evitar la zona limitada por la línea que une los siguientes puntos:

1) 61° 10' 54" N. y 21° 16' 54" E. de Gw.

2) 61° 10' 36" N. y 21° 18' 12" E. de Gw.

3) 61° 10' 18" N. y 21° 18' 12" E. de Gw.

4) 61° 10' 12" N. y 21° 16' 18" E. de Gw.

5) 61° 10' 36" N. y 21° 16' 18" E. de Gw.

G) Baliza Petterskar.—Pasar a más de 1/2 milla del punto 61° 20' 30" N. y 21° 22' 00" E. de Gw.

H) Kristinestad y Kasko.—La entrada Norte de Kristinestad está limpia. La entrada Sur de Kasko, cerca de Shalgrund, está limpia. Debe evitarse la zona limitada por la línea que une los puntos.

1) 62° 19' N. y 21° 6' E. de Gw.

2) 62° 19' N. y 21° 13' E. de Gw.

3) 62° 14' N. y 21° 13' E. de Gw.

4) 62° 14' N. y 21° 6' E. de Gw.

I) Norra Kallen.—Pasar a más de 1/2 milla del punto 63° 3' N. y 20° 43' 30" E. de Gw.

J) Jacobstad.—El canal dragado de Jacobstad deberá seguirse exactamente. Tocando sus límites se han encontrado unas minas. Se puede aproximarse al puerto por el Bottenvik.

Nota.—Las zonas peligrosas descritas en las secciones B, D, E, del presente título han sido dragadas. Esta noticia no está confirmada oficialmente.

MAR DEL NORTE

Núm. 968.—362 M.—Corrección número 2 al aviso núm. 346 M (número 670 de 1920). Corrección precedente: aviso núm. 359 M (número 966 de 1920).

Título II.—Campos de minas.—Suprimir la sección B) y reemplazarla por

B) En las regiones en que pueda haber en el fondo minas perdidas debe evitarse el fondear, salvo en caso de necesidad; los pescadores no deben ejercitar la pesca sin llevar alguna máquina que impida a las minas entrar en la red.

Los límites de estas regiones están indicados en los "Avisos a los Navegantes".

MAR MEDITERRANEO

ZONAS I, II, III y IV

Núm. 969.—363 M.—Corrección número 2 al aviso núm. 347 M (número 736 de 1920).—Corrección

precedente: aviso núm. 348 M (número 736 de 1920).

Título IV.—Italia.—Campos de minas.

Suprimir la sección B.—Isla Troja.

Suprimir la sección H.—Cabo Vaticano.

Título VI.—Sicilia.—Campos de minas.

Suprimir la sección K.—Isla Correnti.

Suprimir la sección M.—Puerto Augusta.

Estos campos de minas han sido dragados y se han levantado todas las restricciones por lo que a minas fondeadas se refiere.

Indicaciones por regiones de los Avisos de Minas en vigor el 25 de Junio de 1920.

Núm. 970.—363 M bis.—Océano Artico, núm. 211 M (núm. 1.236 de 1919).

Atlántico Norte (comprendido la Mancha), Atlántico Sur, Océano Indico y Pacífico, núm. 356 M (número 857).

Mar del Norte, números 346 M (núm. 670), 359 M (núm. 966), y 362 M (núm. 968).

Mar Báltico, zona I, núm. 360 M (núm. 967 de 1920).

Mediterráneo, números 9 M (número 153) y 99 M (núm. 573 de 1919). Zonas I, II, III y IV, números 347 M (núm. 736), 348 M (número 736) y 363 M (núm. 969).

Mediterráneo, zona V, números 351 M (núm. 739), 353 M (número 768), 357 M (núm. 916) y 358 M (núm. 965).

Mediterráneo, zonas VI y VII, número 349 M (núm. 737).

Mediterráneo, zona VIII, parte SW., núm. 324 M (núm. 192); parte NW., números 330 M (núm. 478), 335 M (núm. 483) y 350 M (número 738); parte NE., números 331 M (núm. 479) y 336 M (núm. 484); parte SE., números 332 M (número 480) y 337 M (núm. 485).

Aviso general, números 2 M (número 146 de 1919 y 355 M (número 856)).

Todos los Avisos de Minas anteriores no mencionados arriba están anulados.

El Director general, Manuel Pasquín.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

INSPECCION GENERAL DE SANIDAD

CIRCULAR

La disposición 4.ª de la Real orden de 8 de Agosto último modificando el régimen establecido referente a la recopilación de datos estadísticos de morbilidad y mortalidad por enfermedades infecciosas, manda que los inspectores provinciales de Sanidad redacten todos los meses un informe sanitario con los datos que les sean facilitados por los Subdelegados de Medicina, haciendo mención del estado sanita-

rio de la provincia, así como de los pueblos en donde las invasiones de las enfermedades infecciosas puedan ser sospechosas por su tendencia o por revestir carácter epidémico, y de las medidas que adoptasen contra la propagación y difusión de las diversas enfermedades evitables.

Comoquiera que este servicio de información sanitaria es de suma importancia y hasta la fecha sólo ha sido cumplimentado algunos meses por varios Inspectores provinciales, encontrándose, por lo tanto, incumplido en esa provincia el servicio de referencia,

Esta Inspección general se encuentra obligada a llamar su atención, esperando que en lo sucesivo ha de facilitar con la puntualidad debida los expresados informes mensuales, cuyos datos son de imprescindible necesidad por su indudable eficacia para el mejor funcionamiento de la administración sanitaria.

Dios guarde a V. muchos años.
Madrid, 9 de Noviembre de 1920.—
El Inspector general, Manuel M. Salazar.

Señor Inspector provincial de Sanidad de...

MINISTERIO DE INSTRUCCION PÚBLICA Y BELLAS ARTES

DIRECCION GENERAL DE PRIMERA ENSEÑANZA

Visto el expediente de clasificación de las Escuelas constituidas por D. Rafael Tomás Menéndez de Luraca, en Arciniega:

Resultando que por D. Rafael Menéndez de Luraca, Obispo de Santander, fué instituida en el año 1785 la fundación de una Escuela pública en la villa de Arciniega (Alava), destinando a la misma 16.000 pesos fuertes, remitidos con tal objeto por Fray Gaspar de Solís, Misionero apostólico en el Colegio de Nuestra Señora de Guadalupe, en Zacatecas, disponiendo que las Escuelas habrían de ser dos, una para niños y otra para niñas, con objeto de que existiera la debida separación de sexos, debiendo ser la enseñanza completamente gratuita; así como también la forma en que habían de proveerse las plazas de Maestros y Maestras; y ordenando que cuando los fondos de la obra pía lo permitiesen y después de atenderse a todos los gastos que llevase consigo el sostenimiento de las Escuelas, al término de cada tres años, se dotase con doscientos ducados a una doncella mayor de diez y seis años y descendiente de doña Estefanía Menoyo, o, en su falta, a otra del mismo linaje, y si tampoco la hubiese de éste, a la que sea natural de la parroquia de Arciniega; habiendo de preferir la más pobre a la que menos fuese, y la más próxima a tomar estado y que quisiera casarse, a la menos cercana; pero con la advertencia de que en cuanto a estas graduaciones habrían de

ser los únicos árbitros y jueces, en caso de duda, los interventores que designase:

Resultando que el fundador se nombró a sí mismo Patrono, y a su muerte a los Obispos de la Diócesis, sus sucesores, con las más plenas facultades de añadir, quitar, alterar y modificar, según y como exijan las necesidades y circunstancias del tiempo y los Reglamentos, siempre que se atiende a la intención del fundador, instituyendo asimismo cargos de Ejecutores, Celadores e Interventores, con los que se había de formar una Junta constituida por los dos Beneficiados más antiguos, el Alcalde y el Procurador general de Arciniega, Junta que habría de presidirla el Vicario eclesiástico de la villa, con obligación de dar cuenta al Patrono de todo lo que ocurriese; asignando a cada uno de los cinco citados señores tres ducados anuales por su trabajo; Junta que en la actualidad está constituida por tres Sacerdotes, el Alcalde y el Procurador Sindico del Ayuntamiento;

Resultando que los bienes con que cuenta hoy la fundación son, según consta en el expediente, un edificio destinado para colegio de niños, situado en la calle de Carretas, número 1, valorado en 40.000 pesetas; otro edificio destinado a colegio de niñas, situado en el número 19 de la calle de la Carretera, valorado en 100.000 pesetas; una huerta situada frente al colegio de niñas, valorada en 750 pesetas; todos ellos inscritos en el Registro de la Propiedad, según manifiesta la Junta provincial de Beneficencia; cien acciones del Banco de España, depositadas en la sucursal del mismo, en Vitoria, a nombre del fundador, D. Rafael Tomás Menéndez de Luraca, números 29.132 al 71, 69.357 al 66, 83.049 al 64, 208.924 al 39, 249.484 y 85, y 283.027 al 42, que a razón de 500 pesetas nominales, importan 50.000 pesetas nominales; y una inscripción de la Deuda perpetua interior del Estado al 4 por 100, número 305, "Particulares y Colectividades", expedida en 20 de Julio de 1900, importante 6.234,38 pesetas efectivas:

Resultando que por la Junta de Intervención de la citada fundación se solicitó de este Ministerio la declaración de que la misma sea de carácter particular docente, y que está exenta de rendir cuentas a la Superioridad, como aparece en los libros de fundación y viene practicando desde un principio, pues el Banco de España se niega a abonar los intereses de las acciones que posee la fundación, así como a permitir el traslado de las mismas a la sucursal del Banco de Bilbao mientras no se justifique tal extremo:

Resultando que en el expediente consta que se ha concedido audiencia a los interesados por el plazo de quince días; que las escuelas o colegios funcionan normalmente, regidos por los Hermanos Maristas de la enseñanza y las Hermanas Carmelitas de la Caridad, ambas

con título oficial, habiendo asimismo informado favorablemente la Junta provincial de Beneficencia; pero no se ha acompañado certificación acreditativa de las condiciones higiénicas de los edificios:

Considerando que, conforme al artículo 1.º del Real decreto de 27 de Septiembre de 1912, constituyen las fundaciones benéfico-docentes el conjunto de bienes destinados a la enseñanza, educación, instrucción e incremento de las Artes, Ciencias y Letras, cuyo patronato o administración fuera reglamentado por los respectivos fundadores, o en nombre de éstos y confiada en igual forma, a Corporaciones, Autoridades o personas determinadas, y que bajo este concepto no puede ofrecer duda de que las escuelas de que se trata constituyen una institución benéfico-docente de carácter particular, puesto que su fin es la enseñanza, está reglamentada por su fundador y se sostiene con sus propios medios, sin necesidad de subvención o socorro alguno por parte del Estado:

Considerando que el Patronato de la Fundación lo ejerce el señor Obispo de la Diócesis de Santander, asesorado por la Junta, compuesta de tres Sacerdotes, el Alcalde y Sindico de Arciniega, con amplias facultades, concedidas por el fundador; pero sin que estén exentos de la obligación de rendir cuentas, ya que aquél no les eximió de tal obligación en el título fundacional, único que podía hacerlo, a tenor del artículo 5.º de la Instrucción de 24 de Julio de 1913, y sin que pueda alegarse para justificar la petición formulada el que no se hayan rendido en los años anteriores, puesto que el hecho de que no se haya cumplido determinada obligación en un plazo más o menos largo nunca puede servir de fundamento para eximir de cumplirla en lo sucesivo, por lo que el Banco de España hizo bien en retener el pago de los intereses y dividendos, por ordenárselo así la Real orden de 25 de Octubre de 1908:

Considerando que los bienes inmuebles pertenecientes a la fundación aparecen inscritos en el Registro de la Propiedad a nombre de la misma, según manifiesta la Junta provincial, aunque no se acompañan certificaciones acreditativas de ello; y las acciones del Banco de España están depositadas en la sucursal del mismo en Vitoria, a nombre del fundador, por lo que deben ser depositadas con carácter de inalienables a nombre de la fundación, así como la inscripción de la Deuda 4 por 100 interior, que no consta a nombre de quién está depositada:

Considerando que la declaración de benéfico-docente hecha en este expediente debe comunicarse al Ministerio de Hacienda y demás Autoridades y Centros que determina el artículo 45 de la Instrucción del ramo:

Considerando que si bien no se ha presentado certificación bastante para acreditar las condiciones necesarias del Establecimiento, do-

comento que el artículo 42 de la Instrucción señala como inexcusable, esto no es motivo suficiente para suspender el expediente de clasificación, ya que es público y notorio las condiciones excepcionales que reúnen los edificios en que están situadas las escuelas de que se trata, y, además, es perfectamente subsanable esta omisión exigiendo al Patronato remita la misma a la mayor brevedad posible.

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer:

Primero. Que se clasifiquen de índole benéfico-docente particular las escuelas fundadas en Arciniega por D. Rafael Tomás Menéndez de Luarca, Obispo de Santander.

Segundo. Que el Patronato de dicha fundación corresponde al señor Obispo de Santander, juntamente con la Junta, compuesta de tres Sacerdotes, el Alcalde y Procurador Síndico del Ayuntamiento de Arciniega, con la obligación de presentar en lo sucesivo presupuesto y rendir cuentas periódicamente al Protectorado, debiendo remitir por el momento una cuenta general de años anteriores, para que una vez aprobada por este Ministerio pueda percibir los intereses retenidos por el Banco de España.

Tercero. Que los valores que posee la fundación deben ser depositados con carácter de inalienables a nombre de la misma, remitiéndose a este Ministerio a la mayor brevedad posible una certificación acreditativa de haberlo hecho así, y de estar los inmuebles propiedad de la fundación inscritos a nombre de ella, y otra justificativa de reunir los edificios destinados a escuelas las condiciones necesarias para su objeto; y

Cuarto. Que se participe al señor Ministro de Hacienda y demás Autoridades y Centros determinados en el artículo 45 de la Instrucción la declaración de benéfico-docente, hecha a nombre la institución de que se trata.

De Real orden comunicada por el señor Ministro lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 9 de Octubre de 1920.—El Director general, Poggio.

Señor Gobernador civil, Presidente de la Junta provincial de Beneficencia de Alava,

Visto el expediente promovido por el Ayuntamiento de Alginet solicitando la graduación, con cuatro secciones, de la Escuela unitaria de niños existente en dicho pueblo:

Resultando que se ha cumplido con lo preceptado respecto a las condiciones de los locales-escuelas propuestos, según informe del Arquitecto encargado de este servicio:

Considerando lo establecido en la Real orden de 18 de Agosto de 1917, en el Real decreto de 25 de Febrero de 1911 y en las demás disposiciones vigentes,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer:

1.º Que se considere graduada con carácter provisional y con cuatro se-

cciones la Escuela nacional de niños de Alginet, creándose al efecto tres plazas de Maestro de sección; no pudiendo elevarse a definitivo el expresado carácter provisional de la graduación de la expresada Escuela, hasta que se cumpla lo prevenido en la mencionada Real orden de 18 de Agosto de 1917, dándose en su virtud un plazo de dos meses para dicho efecto, que se contarán a partir de la publicación de la presente.

2.º Las referidas plazas de Maestro de sección tendrán la dotación siguiente: 2.000 pesetas para personal; 250 pesetas como gratificación por la clase de adultos; 166,66 pesetas para material de la clase diurna, y 62,50 pesetas para el de la nocturna; siendo dichos gastos, así como la remuneración de 125 pesetas correspondiente al Director que se nombra, con cargo al capítulo 4.º, artículo 1.º del presupuesto de este Departamento.

3.º Para extender el oportuno nombramiento de Director, esa Inspección remitirá ratificación de la propuesta formulada en el expediente de que se hace mención.

De Real orden comunicada por el señor Ministro lo digo a V. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. muchos años. Madrid, 22 de Octubre de 1920.—El Director general, Poggio.

Señor Inspector Jefe provincial de Primera enseñanza de Valencia.

DIRECCION GENERAL DE BELLAS ARTES

En el expediente instruido a instancia de doña María del Pilar Palacios y Palacios, sobre anulación de las oposiciones a premios celebradas en el mes de Junio último en el Real Conservatorio de Música y Declamación, para la asignatura de Armonía, la Asesoría Jurídica de este Ministerio ha emitido el siguiente informe:

“Examinado este expediente; y

Resultando que por doña María del Pilar Palacios y Palacios se ha presentado una instancia solicitando la anulación de las oposiciones a premios celebradas en el pasado mes de Junio en el Real Conservatorio para la asignatura de Armonía, fundándose en que el Jurado de la misma otorgó cuatro diplomas de primera clase y cinco de segunda, cuando, de acuerdo con lo establecido en el artículo 65 del Reglamento del Conservatorio, no podían concederse nada más que tres diplomas de primera clase, ya que los alumnos del cuarto año, aprobados en Armonía en el mes de Junio del corriente año, habían sido 22, según acreditaban con certificación expedida por el Secretario del Conservatorio, con el V.º B.º del Subdirector; añadiendo en su instancia la protesta, que además el citado concurso ha constituido una manifestación injusta, ya que a ella se le ha concedido un diploma de segunda clase, cuando sus ejercicios fueron los mismos que están irrepugnables, y son, desde luego, superiores a los de las demás alumnas a quienes se les ha concedido diploma de primera clase;

Resultando que pasado el expediente a informe del Director del Conservatorio, éste manifiesta que el número de alumnos aprobados en la asignatura de Armonía, en el mes de Junio del año corriente, ha sido el de 162 en la enseñanza oficial, y 110 en la no oficial; y que la reclamante se había dirigido con anterioridad a dicha Dirección, solicitando la concesión de concurrir nuevamente a otra oposición que le permitiera obtener diploma de primera clase, petición que fué desestimada, proponiendo que se desestimase asimismo la nueva petición de la interesada;

Resultando que en este estado el expediente, y en vista de la divergencia existente entre las certificaciones acompañadas al expediente, se propone por la Sección pase el mismo a informe de esta Asesoría, acordándose así con fecha 4 del corriente mes:

Considerando que el artículo 65 del Reglamento del Conservatorio, tal como ha quedado redactado después de la modificación hecha por el Real decreto de 16 de Abril de 1920, establece que los premios que se concedan en las oposiciones que pueden hacer todos los alumnos de la asignatura que tengan la nota de Sobresaliente en el último año de la carrera, consistirán en un diploma de primera clase por cada 10 alumnos aprobados o fracción de dicho número, y doble número de diplomas de segunda clase, adjudicándose estos premios por mayoría absoluta de notas, declarándose desiertos los que el Tribunal estima que no deben concederse;

Considerando que aunque dicho artículo resulta, en cuanto a su letra, algo indeterminado, puesto que al decir “alumnos aprobados” no concreta si se refiere solamente a los aprobados en el último año de carrera o en los cuatro que comprende la asignatura de Armonía; analizando su espíritu, y relacionándolo con los artículos concordantes, se ve bien claramente que se refiere exclusivamente a los alumnos aprobados en el último año de carrera, que son los que únicamente pueden optar a los premios, y cuyo número se quiere tener en cuenta para que la cantidad de premios que se puedan otorgar esté en proporción con el número de alumnos que puedan hacer oposición a los mismos;

Considerando que de acuerdo con dicho precepto, es indudable que siendo el número de alumnos aprobados en el último año de Armonía, en el mes de Junio de 1920, el de 22, según se acredita por la certificación expedida por el Secretario del Conservatorio, con el V.º B.º del Subdirector del mismo, no correspondía conceder, en las oposiciones a premios celebradas entre los mismos en el presente año, nada más que tres diplomas de primera clase y seis de segunda, habiéndose, por consiguiente, infringido las disposiciones legales por el Tribunal al hacer una adjudicación de cuatro primeros diplomas y cinco de segunda;

Considerando que el informe del Director del Conservatorio, al decir que los alumnos aprobados en la asignatura de Armonía, en el mes de Junio próximo pasado, ha sido el de 162 en la enseñanza oficial y 110 en la no oficial, no está en contradicción con la

certificación unida al expediente y ante la relación, pues se refiere, sin duda de algún género, a los aprobados en los cuatro cursos de la asignatura, mientras que aquella solamente comprende los de último curso, que son los que únicamente han de tenerse en cuenta para determinar la proporcionalidad de los premios como antes se ha fundamentado.

Considerando que las oposiciones, en cuanto a su convocatoria y celebración, se han ajustado a sus preceptos legales que le regían, y que por tanto se ha presentado reclamación alguna sobre dichos extremos, no procediendo por consiguiente anularlas en modo alguno y si la adjudicación de premios, único acto que no se ha ajustado a lo dispuesto por aquéllos, precisando que dicha adjudicación se

anule completamente y no en parte, pues siendo un solo acto no cabe anulación parcial de la misma:

Considerando que esta Asesoría no puede entrar a analizar los razonamientos expuestos por la interesada en su instancia, sobre si sus ejercicios fueron mejores o peores que los de los demás opositores, pues que esta es una cuestión que corresponde exclusivamente al Tribunal de oposiciones, único llamado a juzgar y resolver sobre los ejercicios de los opositores,

Esta Asesoría tiene el honor de informar que, no habiéndose ajustado la propuesta y adjudicación de premios hecha por el Tribunal en las oposiciones celebradas en la asignatura de Armonía, en el mes de Junio del corriente año, a lo dispuesto en el artículo 65 del Reglamento del Real

Conservatorio de Música y Declamación, procede anular dicha adjudicación, y que por el Tribunal se haga nueva adjudicación de premios a base de tres diplomas de primera clase y seis de segunda, únicos que corresponde conceder, dado el número de alumnos aprobados en el cuarto curso de Armonía en el presente año."

Y conformándose S. M. el Rey (q. D. g.) con el preinserto informe, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden comunicada por el señor Ministro lo participo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 4 de Noviembre de 1920.—El Director general, Leaniz.

Señor Director del Real Conservatorio de Música y Declamación,